

REFORMA CONCURSAL, EMPLEO, Y PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES: ¿UN DERECHO DE «SALDO» («LIQUIDACIÓN») O DE «RESANEAMIENTO» («SUPERVIVENCIA»)?

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén*

Extracto:

La Ley Concursal (LC) de 2003 no consiguió cambiar el uso que del concurso de acreedores se venía haciendo en España en los últimos 30 años, de manera que 9 de cada 10 terminan con la liquidación del patrimonio del deudor, cuando la ley quería que la solución normal fuese la conservación de la actividad económica. En cambio, sí consiguió dejar en un segundo plano las cuestiones sociales, dominadas por la lógica mercantil de la regulación llevada a cabo en ese tiempo, con el consiguiente efecto de desprotección de los derechos e intereses de los trabajadores afectados. Por lo tanto, el resultado de una ley llamada a ser, en la formulación teórica de sus promulgadores, un hito jurídico, ha sido, en la práctica, un sonoro fracaso económico con un alto precio social. En suma, hoy por hoy, la práctica totalidad de los concursos terminan con la liquidación del patrimonio del deudor, el cese de actividades económicas, la falta de pago a buena parte de los acreedores y el despido de los trabajadores.

Ahora, la Ley 38/2011, de 10 de octubre, que reforma de manera global, pero no radical, la Ley 22/2003, LC, quiere corregir esas deficiencias. Para ello, comienza reconociendo las graves consecuencias que sobre el empleo tienen los concursos, por lo que pretende llevar a cabo una reforma que mejore notablemente la protección de los trabajadores, elimina algunas de sus contradicciones de regulación e integra una parte importante de sus lagunas jurídicas.

En consecuencia, en este estudio se realiza un análisis detenido de las novedades de la reforma, evidenciando su alcance en el plano positivo-operativo, esto es, para los sujetos interesados en el concurso, tanto en su gestión como en sus efectos. Tras ese análisis, se finaliza con una valoración de conjunto de la reforma concursal, tanto en su alcance general como en el plano sociolaboral. La conclusión es que la reforma resuelve algunas cuestiones dudosas de la legislación actual, sin duda. Pero ni lo hace con todas, ni deja de plantear nuevas dudas, ni tampoco servirá, lo que es bastante más importante, para cambiar la experiencia concursal española, que es realmente lo que se necesita. Quizás haya llegado la hora de replantear de un modo radical el sentido del concurso, diferenciándolo netamente de los instrumentos para la solución –previamente al, y fuera del, concurso– de las crisis empresariales a través de su reestructuración.

Palabras clave: insolvencia, proceso concursal, créditos laborales, créditos privilegiados y regulación judicial de empleo.

BANKRUPTCY LAW REFORM, EMPLOYMENT, AND PROTECTION OF WORK CREDITS: A RIGHT OF «BARGAIN» («SETTLEMENT») OR «COMPENSATION» («SURVIVAL»)?

CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE

*Catedrático de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.
Universidad de Jaén*

Abstract:

BANKRUPTCY Law (LC) 2003 has not managed to change the use of bankruptcy was being done in Spain in the last 30 years, so that 9 out of 10 end with the liquidation of the debtor's estate, although the law wanted the normal solution was the preservation of economic activity. Instead, it got left in the background of social issues, dominated by the commercial logic of the regulation performed at the time, with the effect of lack of protection of the rights and interests of the workers concerned. Therefore, the result of a law called to be, in the theoretical formulation of its promulgators, a legal milestone has been, in practice, a sound economic failure with a high social price. In sum, today, almost all of the contests end with the liquidation of the debtor's assets, the cessation of economic activities, failure to pay a large part of the creditors and the dismissal of workers.

Now, the Law 38/2011, of October 10, reforming as a whole, but not radical, the Law 22/2003, LC, want to correct those deficiencies. To do this, start recognizing the serious consequences on employment have contests, so it intends to carry out a reform that greatly improve the protection of workers, this eliminates some of the contradictions of regulation and integrates a significant portion of its legal gap.

Consequently, this study makes a detailed analysis of the new reform, demonstrating its power in a positive-operative, that is, for the subjects involved in the bankruptcy, both in management and in its effects. Following this analysis, it concludes with an overall assessment of the bankruptcy reform, both in general scope and as regards the social and labor level. The conclusion is that reform solves some doubtful questions of current legislation, no doubt. But neither does it with all, or fails to raise new questions nor will, which is far more important, to change the Spanish insolvency experience, which is really what is needed. Perhaps it's time to rethink in a radical sense of bankruptcy, clearly separated from the instruments for the solution, prior to, and outside, tender-on corporate crises through its restructuring.

Keywords: insolvency, bankruptcy process, claims, liens, background and judicial regulation of employment.

Sumario

1. Introducción: el «estrés crónico» de la Ley Concursal.
2. Un «mapa» para orientarse en la densa y procelosa reforma concursal: principales ejes del nuevo proceso concursal.
3. «Intereses laborales» y tutela concursal: ¿del «imperialismo mercantil» a una «gestión socio-laboralmente responsable»?
4. La continuidad del protagonismo del juez mercantil como paladín del interés del concurso: ¿«quién coloniza a quién»?
5. Los representantes de los trabajadores en el procedimiento: la administración concursal laboralmente participada.
6. Procesos de regulación judicial de empleo en situaciones de crisis concursal: ¿el fin de las «estrategias oportunistas»?
7. El reforzamiento de la protección de los créditos laborales: el acreedor con rostro.
8. La posición del Fondo de Garantía Salarial en el concurso como responsable del pago y acreedor por subrogación.
9. Posición de los créditos de la Seguridad Social: potenciación de la facultad de transacción condicionada.
10. El «enloquecido» deseo de inmediatez de su vigencia práctica: la dispersión de régimen de derecho transitorio.
11. Reflexión final: ¿«puede pedirse al olmo que nos dé peras»?

Anexo.

«... Si es cierto que la opinión pública escapa o puede escapar del engaño masivo por propia naturaleza y si sus voceros fuesen hombres de auténtica vocación decididos a no entregarse ni claudicar, la circulación de la opinión pública no podría ser impedida por la competencia ni por el soborno. Pues es difícil sobornar a un hombre que en su vocación siente a su destino...»

(Cossío, Carlos, 1973)

1. INTRODUCCIÓN: EL «ESTRÉS CRÓNICO» DE LA LEY CONCURSAL

En el febril proceso de reformas legislativas directamente obedientes al impacto demoledor de la crisis económico-financiera y de empleo en España, se publicó la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal,¹ que entrará en vigor, con carácter general, y sin perjuicio de ciertas reglas especiales, el 1 de enero de 2012. No es la primera vez que esta joven ley se reforma a consecuencia de la crisis.² Pero fueron reformas parciales, no global, como es la actual.

La advertencia no describe un puro hito histórico, sino que induce a una primera reflexión sobre la capacidad de la ley para ofrecer un instrumento adecuado a los problemas socioeconómicos que están en la base de aquella, las «crisis de empresa» –como ámbito más relevante, si bien nuestro modelo incluye también la insolvencia de toda persona, jurídica o física–. En efecto, la Ley Concursal (LC) vino a levantar acta de defunción de un «Derecho español de la insolvencia» decimonónico, por tanto obsoleto, para abrir una novísima etapa, plagada de modernidad y de eficacia, al menos así se «vendía». La verdad ha sido que este «hito en nuestro Derecho de la insolvencia» ha sido un fracaso absoluto. Sobre el papel todo se soporta, mucho más en época de bonanza, pero cuando acaeció el momento que pone a prueba la eficacia o el valor de una norma, la multiplicación de su presupuesto de hecho, de su razón de ser, aquello para lo que se hizo, las crisis empresariales, la ley hizo aguas.

¹ Cómo no, confirmando que no hay ley que se precie que no tenga una corrección de errores, esta también tenía que contar con una (BOE de 23 de noviembre de 2011).

² Primero fue el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal. Este, ante la evolución de la situación económica, efectuó una importante modificación de la Ley Concursal, tratando de dar respuesta a los problemas más urgentes que la misma tenía planteados. Después fue la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, que modificó 49 preceptos de la Ley Concursal, sobre todo a fin de introducir una gestión basada en la «administración electrónica».

El legislador de reforma de 2011, como el de 2009, es contundente. El deterioro de la situación económica desde 2007 ha sido tal que se habría evidenciado cómo un buen número de aspectos de la legislación de 2003, cuando se enfrentan a su aplicación práctica, resultan «disfuncionales», por lo que se pone de manifiesto

«el incumplimiento de uno de los propósitos principales de la ley, que es la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado. Hoy por hoy, la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen con la liquidación de la empresa (hoy más del 98% de tamaño medio o pequeño, añado yo tras la estadística de 2011), el cese de actividades y el **despido de los trabajadores**».

El severo, pero certero, juicio del legislador con la ley, deja bien a las claras cómo una cosa es cambiar las leyes y otra cambiar las «culturas» y «tradiciones», por tanto, la «experiencia jurídica». Este desajuste profundo entre el nivel normativo y el nivel sociológico de contemplación de la realidad jurídica concursal sería fuente de una extrema «tensión» para el sistema legal. En cierto modo lo *estresa*, podría bien decirse, porque se le pide algo –que ayude a sanear empresas, no ya a cerrarlas–, que no puede dar, pues aunque se juega con «reglas nuevas», se termina con el resultado de siempre –liquidando las empresas (9 de cada 10 concursos) y sin apenas nada de «masa concursal», por tanto sin satisfacer tampoco el interés de los acreedores–. Como bien narra el legislador, el problema es de fondo, sociológico más que normativo, pues la razón de esta profunda brecha entre el «debe ser normativo» y el «ser social» se debe a razones histórico-culturales no superadas por la ley, pese a su vocación de ruptura y modernidad: en España «se acude menos y, en su caso, más tarde que en otros países, habida cuenta del estigma que pesa todavía sobre el concurso...».

Asimismo, la reforma reconoce otra evidencia que el modelo originario negó: las «consecuencias que sobre el empleo tienen los concursos exigen que esta reforma no olvide las cuestiones sociales latentes y opere una mejora notable de la protección de los trabajadores afectados». De ahí que efectúe diversas modificaciones de los aspectos sociolaborales del concurso. Su estudio detenido es el objeto de este trabajo.

2. UN «MAPA» PARA ORIENTARSE EN LA DENSA Y PROCELOSA REFORMA CONCURSAL: PRINCIPALES EJES DEL NUEVO PROCESO CONCURSAL

2.1. De la ambiciosa «reforma normativa» concursal a la «dura prueba» de la experiencia: de «hito jurídico» a «fracaso social»

Un error muy común de nuestros «responsables políticos» es confiar en la ley el cambio social. Conforme a esta imagen un tanto mesiánica, y también jacobina, de la ley, parece bastar la promulgación de una nueva, cuanto más innovadora mejor respecto del orden normativo precedente, y también revestida de la mayor solemnidad y boato posibles, a menudo más reflejados en las grandilocuentes exposiciones de motivos que en los preceptos, para que, a partir de la innovación legal se produzca el cambio social, la promoción de una nueva experiencia, que rompa con la tradicional. Frente a esta

concepción jurídica, un tanto formal y también, a veces, ingenua del mundo jurídico, y socioeconómico, quizás no sea ocioso recordar, con el libro de la sabiduría jurídica de los romanos, que el Derecho nace del hecho (*ex facto oritur ius*).

Sorprende mucho, por tanto, al menos a mi juicio, que el legislador advierta de su «*finalidad conservadora del modelo legal*», cuando constata su crisis de ineficacia. El legislador se contenta con perseguir dos grupos de finalidades. Unas en el plano de la técnica jurídica; se pretende perfeccionar la regulación legislativa del concurso, a través de la superación, a su vez, de dos tipos de anomalías jurídico-normativas. De un lado, las *contradicciones o antinomias* que se están produciendo entre el modelo de regulación que promueve la ley y el operativo en la experiencia práctica. A tal fin, con la reforma se corrigen los «errores de enfoque detectados en la práctica». De otro, se busca integrar las «*lagunas de la ley*», a fin de dar una respuesta más cierta y completa a los problemas que suscita la aplicación de la normativa concursal.

Y otra, más ambiciosa, y difícil, en el plano de la política jurídica, al servicio de la cual se ponen aquellas reformas técnico-jurídicas, de modo que la eliminación de las anomalías jurídicas –deficiencias normativas o de regulación legal– de este tipo conlleve la superación de la anomalía sustancial auténticamente preocupante para la ley, el referido fracaso socioeconómico y cultural de la institución del concurso. En este plano, la ley actualizaría de un modo «integral... nuestro Derecho concursal», tanto «a la vista de la corta pero intensa experiencia y aplicación de la Ley del 2003, «como del Derecho Comparado y de su evolución», con vista a «normalizar» la función económica y social que cumple el *concurso de acreedores en España* con la que cumpliría «en los países de nuestro entorno, poniendo fin al estigma que hasta ahora lo ha lastrado» en nuestro país.

De nuevo el legislador reformista, como ya lo hiciera el de la reforma laboral, se deja seducir por un modelo regulador imaginario, por lo tanto, inexistente realmente, porque no hay un modelo único de concurso en los países de nuestro entorno. Esta continua comparación entre la «reforma concursal» y otras que traen causa también, de forma directa, de la omnipresente crisis, no es ni baladí ni caprichosa. Pues la Ley 38/2011, como antes la Ley 35/2010, o el Real Decreto-Ley 7/2011, o incluso, en parte, la Ley 36/2011, quiere reconfigurar la experiencia española del «proceso (jurisdiccional) de concurso de acreedores», a través del cambio legislativo, una vez más, para que aquel se

«constituya como un instrumento al servicio de la viabilidad y dinamización de nuestro tejido empresarial».

De nuevo, pues, el objetivo del crecimiento económico, de la competitividad y de la modernización empresarial, aparecería al primer plano de la escena de una ley.

Pero ¿cabe esperar seriamente que las fuerzas motoras del proceso concursal, que no se olvide es eminentemente jurisdiccional, a diferencia del procedimiento administrativo-laboral de gestión de la crisis económica del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (ET) –y de los conexos artículos 41 y 47 ET–, encuentren en la norma los suficientes incentivos para hacer un «balance de los costes de oportunidad» de una solución –la conservativa– u otra –la liquidadora– favorable a aquella? Como sucede, recurriendo a una enésima comparación con el proceso paralelo de reformas del

mercado de trabajo, que como veremos tiene incidencia directa en el propio texto de la LC, ¿acaso puede ser tan ingenuo también aquí el legislador, o puede estar tan desorientado por la presión asfixiante de la crisis actual, para creer que esa decisión entre conservación y liquidación está condicionada por la regulación jurídica principalmente y no por análisis estratégicos que atienden a otros factores extrajurídicos, refractarios o, al menos, poco susceptibles de condicionamiento por el Derecho? Más preguntas que respuestas, pues. Pero al final de este «relato» jurídico confío en que hallen las soluciones.

En todo caso, y sin prejuzgar más profundamente ahora la decisión reguladora de fondo, esta ley aspira a corregir los muchos «vicios» de la experiencia aplicativa de la institución del concurso de acreedores y convertirlos en «virtudes». Para ello predica dos tipos de «bondades». De una parte, quiere responder a los llamados «principios de la buena regulación» o de «virtuosismo normativo» –seguridad jurídica, simplificación, transparencia, eficacia–, al menos a algunos de ellos, los más relevantes, según indica la Ley de Economía Sostenible, de modo que la norma, aún considerada adecuada en su modelo e institutos, sea perfeccionada para una mejor instrumentación por los sujetos o actores del proceso concursal. De otra, busca hacer efectivos los principios de la «buena gestión concursal» o de virtuosismo práctico –eficiencia, profesionalidad, inmediatez (administración electrónica)–, de manera que la institución responda de forma eficiente –razón económica– y equitativa –razón social– a la solución de los problemas que pretende afrontar: la satisfacción razonable de los intereses de los acreedores, bien mediante la liquidación óptima del patrimonio bien mediante un convenio de conservación de la actividad, con los ajustes que sean necesarios –reparto equitativo de sacrificios de los acreedores–.³

2.2. Los ejes de una reforma que no se quiere, pero debería querer ser, radical: «el concurso más virtuoso es el que no se declara»

2.2.1. El intento de corrección de las anomalías normativas: de las deficiencias a los «principios de buena regulación concursal»

Como se anunciaba, en la «tríada de virtudes» –«buena regulación», «buena gestión» y «gestión socialmente responsable»– predicada por el legislador para la institución del concurso de acreedores como solución de procedimiento a la crisis de insolvencia de las personas –empresas y profesionales–, destacan en primer lugar las relativas a los «principios de la buena regulación concursal». A saber:

³ Sin perjuicio del tratamiento especial que da a determinados créditos, como los de alimentos, y a las situaciones matrimoniales o asimiladas –parejas de hecho–, lo más destacado de una ordenación del concurso es, pensando en los problemas de centenares de miles de personas y familias, que también sufren, más que las empresas incluso, con estrépito y avasallamiento socialmente intolerable los efectos de la crisis, la previsión de la disposición adicional única de la Ley 38/2011. A su tenor, el Gobierno –uno de signo político al que promovió la ley– deberá remitir a las Cortes Generales –otras de «color» bien diferente al que tenían las que aprobaron la Ley de remisión, y más próximo al que tenían las que aprobaron el modelo mercantilista originario– un informe, en el plazo de seis meses, sobre la aplicación y los efectos del conjunto de medidas adoptadas para mejorar la situación de las personas físicas y familias que se encuentran en dificultades para satisfacer sus obligaciones, y especialmente las garantizadas con hipoteca.

- a) La búsqueda de *seguridad jurídica* del marco regulador, dando respuestas más precisas a las cuestiones que la práctica habría revelado más conflictivas.

La certeza en el marco regulador, que permite prever las respuestas, haciéndolas tan precisas como predecibles, es un valor no solo jurídico, sino económico. Así sucedería, solo por citar algunas especialmente relevantes, en primer lugar, con la *introducción de precisiones* en torno a las reglas de fijación de la fase de inicio del concurso, con la solicitud del acreedor y demás interesados –arts. 6 y 7–, para dar mayor certeza a la solución promovida. Así como las reglas de atribución de competencia al juez del concurso, realizadas sobre todo en el artículo 8 de la LC, al que se le añaden nuevos apartados y párrafos, o se reformulan otros, así como en el artículo 9 (extensión de la jurisdicción). En segundo lugar, con la regulación de la responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles durante el concurso, tratando de armonizar los diferentes sistemas de responsabilidad de administradores que pueden convivir durante su tramitación.⁴ En tercer lugar, se refuerza el régimen de los llamados **concurso conexos**, en especial, para los *grupos de sociedades*, una vez más a la vista de la práctica acumulada también se refuerza el régimen de los concursos conexos. A este respecto se establece un nuevo capítulo III dentro del título I –arts. 25 a 27, incluidos los nuevos 27 bis y ter–.

Sin duda, a nuestros efectos, la regulación especial de este tipo más relevante es la relativa a los grupos de sociedades. Los preceptos más directamente vinculados a aspectos laborales hacen llamada de estas realidades empresariales complejas. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 64.5 de la LC.

Dentro de este mismo eje de reforma, el legislador destaca como especial novedad la fijación de un orden de pago de los créditos contra la masa en caso de que resulte insuficiente la masa activa. Esta regulación introduce un régimen más detallado de la insuficiencia de la masa («*concurso sin masa*»), que la experiencia habría demostrado que constituye una forma muy extendida de conclusión del concurso, lo que supone una prueba más del fracaso de la institución para hacer frente a soluciones de tipo conservativo. Este régimen legal nuevo se desarrolla mediante la incorporación de un nuevo artículo 176 bis, en el que se fijan las «*especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa*».⁵

- b) Se potencia el principio de *transparencia*, a través de las mejoras introducidas en la publicidad registral del concurso y del Registro Público Concursal.

La regulación no solo debe propiciar un marco cierto de respuestas al concurso, sino que debe asegurar que sea plenamente transparente para todos los sujetos potencialmente afectados. A tal fin, incrementa notablemente los instrumentos de publicidad de los concursos. Junto a la mejora del

⁴ De un lado, la «*responsabilidad por daños a la sociedad*», hoy de extraordinaria actualidad ante las nefandas gestiones de directivos, miembros de los consejos de administración y ciertos socios de las empresas, que habrá de ser exigida necesariamente por la administración concursal –nuevos arts. 48 bis («efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los socios») y 48 quáter («efectos de la declaración de concurso sobre las acciones contra los administradores de la sociedad deudora»)–, y la denominada «*responsabilidad concursal por el déficit de la liquidación*», que se mantiene. No obstante, esta última se somete a importantes matizaciones en su régimen jurídico, en aras de una respuesta más precisa a los principales problemas que la aplicación habría venido suscitando en la práctica forense –art. 172 bis LC (*responsabilidad concursal*)–.

⁵ Cfr. BELTRÁN, E.: «Pago de créditos contra la masa» (art. 154) en ROJO, A. y BELTRÁN, E.: *Comentario de la Ley Concursal*, tomo II, Madrid: Thomson-Aranzadi, 2004, pág. 2.434.

«régimen de la publicidad registral del concurso» –régimen de publicidad informativa o «publicidad noticia», en los arts. 23 y 24 LC–, ya objeto de cambios relevantes en 2009, se incluye la del «Registro Público Concursal», dependiente del Ministerio de Justicia. Este, a diferencia de la norma anterior –art. 198 LC– y su desarrollo por el Real Decreto 685/2005 –reformado por RD 158/2008–, se configura como un instrumento de publicidad de los concursos.⁶

c) El principio de *simplificación del proceso*: el favor por los concursos abreviados.

A la LC se le reprochaba la débil regulación del procedimiento abreviado. De ahí, la atención especial que le dedica la reforma concursal pues, junto a la generalización de la modalidad de administración única, frente a la colegiada, constituye una clave básica para la simplificación, agilización y ahorro de costes del concurso.

De nada, o de poco, sirve la certeza y la transparencia si no hay rapidez y agilidad en su tramitación. Para hacer efectivo este principio de buena regulación jurídica del concurso de acreedores se ofrecen diferentes medidas. A saber:

- Quizás la principal sea la notable ampliación de los supuestos que permiten la apertura de un «procedimiento abreviado», pertinente cuando considere el juez del concurso, «a la vista de la información disponible», que «el concurso no reviste *especial complejidad*» –art. 190 LC–. Para propiciar el recurso al procedimiento abreviado se da nueva redacción a todo el capítulo II del título VIII, incluyendo especialidades según se trate de convenio –art. 191 bis– o de liquidación –art. 191 ter–. La ley se detiene en la regulación de un verdadero concurso abreviado, ofreciendo soluciones más rápidas y económicas cuando concurren determinadas circunstancias que la experiencia de estos años de aplicación de la LC ha permitido constatar.
- De este modo, pues, se produce una anticipación de la fase de liquidación, con lo que cambia la apertura de esta fase, lo que hace innecesaria la distinción entre liquidación **ordinaria** y liquidación **anticipada** (se deroga el art. 142 bis LC). Ello permite tramitar de manera más rápida los concursos en los que el deudor solicite la liquidación en los primeros momentos.
- También a este objetivo de una solución rápida y económica del concurso obedece el incentivo ofrecido por la ley, en el artículo 167.1 de la LC, conforme a su nuevo segundo apartado, al deudor y que consiste en no formar la sección de calificación si alcanza con sus acreedores *un convenio anticipado*, siempre que no sea especialmente gravoso. Con ello se refuerza una de las novedades más sugerentes que la LC introdujo en el Derecho español de insolvencias: el «convenio anticipado». Se produce así una «superposición de fases», tramitándose simultáneamente esa primera fase y la fase de consecución del convenio, con manifiesto ahorro de tiempo y de coste.⁷

⁶ El dictado de la importante STS, 3.^a, de 28 de marzo de 2007 (NCJ045961), obligó a una importante reforma de este sistema de publicidad de las resoluciones concursales, a través de la promulgación del Real Decreto 158/2008.

⁷ Por expresa opción de política legislativa, el derecho a presentar propuesta anticipada de convenio se limita a aquel deudor que ya ha obtenido, también anticipadamente, la adhesión a dicha propuesta por parte de un porcentaje estimable del

- *La reforma del incidente concursal* en el sentido de reforzar la delimitación ya restrictiva realizada por la reforma de 2009 respecto del acto de vista, ya que se trata de un juicio básica, aunque no exclusivamente, verbal. Por tanto, se refleja la preferencia por una tramitación escrita más rápida, sobre todo en la modalidad ordinaria –art. 194 LC, que remite al art. 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)–, dada la mayor inmediatez de la forma o modalidad laboral –art. 195 LC, que remite al art. 437 LEC–.⁸

d) *El principio de eficacia de la regulación*: la insistencia en el favor por la solución conservativa de la actividad del deudor.

Certeza, transparencia y rapidez del proceso son condiciones necesarias, pero no suficientes, para la eficacia de la institución reguladora, el último de los principios de «buena regulación» enumerado por la Ley de Economía Sostenible y que se marca como principal la Ley de reforma concursal. La eficacia aquí residiría principalmente en identificar de modo preciso el fin perseguido por la ley, sin las ambigüedades que suelen rodear esta materia, estableciendo al mismo tiempo instrumentos dirigidos de forma directa e inmediata a su mejor realización y evitando cargas innecesarias y accesorias para conseguir aquel fin buscado. En este contexto, conocido es que la LC considera como interés preeminente del concurso «la satisfacción de los acreedores», esto es, su interés relativo al cobro de sus créditos con el menor sacrificio posible.

Ahora bien, otra cosa es que no quede claro, ni en el plano normativo ni en el plano extra-jurídico, más allá del análisis de cada situación concreta, qué solución de las dos que ofrece el concurso, el convenio o la liquidación, favorece más al interés del cobro de los créditos. En este dilema, la ley se empeña en convencernos de que el convenio, y no la liquidación, es la solución normal de la regulación normativa del concurso, aunque la realidad vaya en otra dirección.⁹

pasivo ordinario. En este sentido, la propuesta anticipada de convenio es una propuesta que nace parcialmente aceptada por los acreedores. Pero, a pesar de esta importante limitación, la figura constituye un instrumento extraordinariamente útil, al que es previsible acudan muchos deudores insolventes para evitar los inconvenientes de la tramitación ordinaria del convenio en el concurso de acreedores. Un análisis minucioso del régimen legal del convenio anticipado, con un amplio catálogo de respuestas a los problemas de interpretación que suscitan los artículos 104 a 110 de la LC, en ROJO, A.: *El convenio anticipado*, Cuadernos Civitas, 2004.

⁸ Pues bien, el legislador ahora quiere dejar claro que solo procede el acto de vista cuando, contestada la demanda, hayan sido propuestos y admitidos medios de prueba sobre hechos litigiosos relevantes, a juicio del juez, para resolver las cuestiones incidentales que se han suscitado. Pero, de nuevo, lo que pretende el legislador en el plano de la política jurídica –restringir a su mínima expresión el acto de vista–, lo hace a través de una confusa técnica legislativa, por lo confuso del enunciado. Así dice ahora que: «4. Solo se citará a las partes para la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y estos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad. Esta vista se desarrollará en la forma prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios verbales».

⁹ Recuérdese que entre estas medidas para facilitar la solución convencional del concurso destaca, según ya se indicó al analizar las nuevas medidas para favorecer el principio de gestión ágil –principio de economía de tiempos, con la consiguiente reducción de gastos e incremento de las oportunidades de una valoración adecuada del patrimonio del deudor concursado–, la admisión de la propuesta anticipada de convenio que el deudor puede presentar con la propia solicitud de concurso voluntario o, incluso, cuando se trate de concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, siempre que vaya acompañada de adhesiones de acreedores en el porcentaje que la ley establece.

En este marco, que sin duda era y, en buena medida sigue siendo, confuso, la Ley 38/2011 no tiene ningún empacho en evidenciar cómo «otro –no el principal– de los vectores de la reforma» es el que «pretende favorecer la solución conservativa del concurso» (apartado V de su Exposición de Motivos). Por tanto, el moderno principio de conservación de empresas en crisis, tradicionalmente vinculado a opciones político-jurídicas defensoras de intereses sociales o públicos, frente a las opciones netamente liberales, que apuestan por el principio de liquidación ordenada del patrimonio, queda configurado en la nueva reforma concursal como eje cardinal de los procedimientos de ejecución colectiva.

Así, de un lado, se plasma en la potenciación de la posibilidad de realizar *modificaciones estructurales durante el concurso de acreedores*, de la que, como se dijo, el artículo 190.2 de la LC favorece su trámite mediante procedimiento abreviado. De otro, a este mismo propósito responde la consideración expresa de que los créditos nacidos tras la aprobación judicial del convenio han de ser, aun en caso de apertura posterior de la fase de liquidación, créditos contra la masa y, por tanto, de pago preferente. Se trata con ello de favorecer, en el plano de la política jurídica, la **concesión de crédito** a una empresa en fase de convenio para que pueda sanearse sin temor a que ese dinero se diluya en el pago de los créditos concursales y, también, en el plano de la técnica legislativa, de ampliar los «mecanismos de garantía» del llamado «privilegio de dinero nuevo». Este consiste en blindar los nuevos fondos que se allegan a la empresa a través de los «acuerdos de refinanciación» de la empresa a los que de inmediato aludiremos, para que contribuyan a la continuidad de la actividad –art. 84.2.11.º LC–. Finalmente, el mismo objetivo se manifestaría en la *posibilidad de adquisición de créditos concursales, suprimiendo la prohibición de voto*, aunque solo cuando el adquirente sea una entidad sometida a supervisión financiera.

2.2.2. *De una práctica viciada a otra virtuosa: el reforzamiento de la eficiencia como principio de buena gestión del concurso*

La buena regulación del instituto concursal tampoco es un fin en sí mismo, sino un instrumento para lograr la solución óptima de la cuestión socioeconómica subyacente a estas situaciones de crisis por insolvencia empresarial, actual o inminente. Por eso, la Ley 38/2011 no quiere solo alcanzar el virtuosismo regulador sino la virtud práctica, el éxito en la experiencia aplicativa.

Y para ello, «el primer principio de buena gestión» del procedimiento de concurso al que atiende es el de la «eficiencia socioeconómica», tal y como se indicó. A tal fin, se adoptan ciertas medidas, entre las que destacan:

- a) Mayor desarrollo de los **«institutos preconcursales»**, en aras de **buscar formas de solución alternativa**: *«el mejor concurso, el que no se declara».*

Con evidente paradoja, cuando no incluso contradicción, y siguiendo una lógica ya presente en otras recientes reformas legislativas relativas a los procesos judiciales, como la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, el legislador presupone que, por mucho que modifique el concurso, nunca será «la solución más ágil y económica a sus crisis». En consecuencia, el propio legislador pone de manifiesto una evidentísima desconfianza, la misma que le reprocha a los empresarios y profesionales en nuestro país, sobre el instituto concursal para resolver los problemas de «crisis empresarial».

De ahí que, de modo análogo a cómo la citada Ley 36/2011 refuerza los «institutos preprocesales» para resolver conflictos laborales, la Ley 38/2001 potencia soluciones alternativas que permitan conservar la actividad de la empresa –o sujeto profesional–, según el imperativo de eficacia del concurso ya reseñado. Estas medidas son básicamente: los «acuerdos de refinanciación» (art. 71.6 y 7 LC y disp. adic. cuarta, si bien remozada respecto de la LC originaria) y el *privilegio del dinero nuevo* («*fresh money*»). La reforma concede al deudor un plazo de 3 meses para que alcance un acuerdo de refinanciación que (1) obtenga la aprobación de al menos el 60 por ciento (3/5) del pasivo, excluyendo los acreedores especialmente relacionados, (2) sea informado favorablemente por un experto independiente designado por el Registro Mercantil, y (3) el acuerdo sea formalizado mediante un documento público (art. 71.6 LC), a fin de garantizar su eficacia frente a terceros.¹⁰

Relacionado con estos acuerdos de refinanciación está el «**privilegio del dinero nuevo**» («*fresh money*»). Tan importante es esta novedad que el legislador ha querido darle aplicación igualmente desde la publicación en el BOE de la misma, y no desde su entrada en vigor general –1 de enero de 2012. Dicho privilegio persigue promover la «valentía» de los operadores que provean de financiación a las **empresas en dificultad**, tratando de garantizarles el retorno de dicho capital –art. 84.2.11.º LC–.

b) Reforzamiento de la profesionalización de la administración concursal.

La ley es consciente de la importancia del papel que desempeñan en este ámbito los administradores concursales y busca una mayor profesionalización, lo que supone el reforzamiento de sus funciones como, en contrapartida, de su responsabilidad. En esta línea se sitúan tres medidas fundamentales de la ley. La primera es la extensión de los supuestos en los que la administración concursal está integrada por un solo miembro, lo que repercute claramente en su funcionamiento, en su toma de decisiones. Es una medida tanto para flexibilizar la toma de decisiones cuanto para economizar el proceso, pues evitaría la disfunción de una desigual participación en la administración y ahorraría costes de gestión. La segunda es el reconocimiento de la persona jurídica como un administrador concursal. La tercera será el reconocimiento del principio de administración participada por el acreedor relevante.

2.2.3. *El principio de equidad: hacia un «modelo de gestión socialmente inteligente» de las crisis concursales*

La LC no solo conllevó un proceso de unidad normativa –en el texto regulador (unidad legal), en la disciplina (unidad institucional) y en el trámite (unidad de procedimiento)–, sino también de enfoque de política jurídica, impregnando toda la regulación de una eminente dimensión mercantil, acorde a la naturaleza de la ley y del tipo de juez elegidos para asumir las competencias de regulación

¹⁰ La nueva ley de reforma estimula estos acuerdos de refinanciación con nuevas medidas de favor –blindaje **contra futuros y eventuales acciones de rescisión; abarata los costes notariales** de la elevación a público de los acuerdos de refinanciación, equiparándolos a los documentos sin cuantía previstos en el número 1 del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios (nueva disp. adic. quinta LC), posibilidad de **homologación judicial** de los acuerdos de refinanciación adoptados–.

y aplicación. La tramitación parlamentaria supuso una suavización de ese imperialismo de la razón mercantil sobre la laboral.¹¹ La insuficiencia quedó, en todo caso, de manifiesto. Por eso, el nuevo legislador de reforma ha entendido que resulta necesario socializar más marcadamente la gestión de las crisis de insolvencia.

En consecuencia, entiende ahora que un principio de «buena gestión concursal», más equilibrado con el de favor por la eficiencia económica, debe ser *el principio de gestión socialmente responsable del concurso de acreedores*. Al margen del mayor énfasis en la conservación de la empresa, de la vertiente sociolaboral del régimen jurídico del proceso concursal, que es el objeto principal del estudio aquí realizado, y de la llamada realizada, al Gobierno futuro, a atender a los «planes de saneamiento de familias», aquí merece la pena reseñar, desde ese enfoque de gestión social, la nueva regulación que promueve para el «concurso de las entidades deportivas».

La reforma introduce, en efecto, un régimen especial para el concurso de entidades deportivas, a fin de primar las razones de la competición sobre las mercantiles, sin necesidad de acudir a estrategias oportunistas falseadoras de la competición deportiva –nueva disp. adic. segunda bis LC–. «Hecha la Ley, hallada la trampa», es una visión común entre la ciudadanía sobre el funcionamiento de las normas. Una imagen contradictoria respecto de la norma, que llamaría al mismo tiempo al orden y al desorden, que está muy extendida, también paradójicamente, en un mundo en el que debería dominar el «espíritu de colaboración», el «juego limpio», como es el mundo del deporte. Pero cuando se trata de deporte profesional, el adjetivo a menudo desnaturaliza al sustantivo. En este contexto, no sorprende que la declaración de insolvencia mediante concurso voluntario haya venido siendo una estrategia jurídica de las entidades deportivas, a fin de:

- Evitar el descenso de nivel o categoría deportiva, como sanción a aplicar a los clubes que no estén al corriente del pago de sus deudas.
- Aminorar las deudas y aplazarlas, incluidas muy especialmente las que mayor incidencia tienen, las laborales –jugadores y entrenadores–.

En consecuencia, que una entidad deportiva sea declarada en concurso de acreedores incide en la competición oficial en la que participa, al quedar interrumpida o modificada la exigibilidad de los créditos con los deportistas profesionales y demás acreedores,¹² generándose una auténtica com-

¹¹ Vid. ALAMEDA, M.T.: *Extinción del contrato de trabajo e insolvencia empresarial*, CES, 2001, pág. 35.

¹² Por ejemplo, en relación con la Liga Profesional de Baloncesto, la otrora llamada ACB, en la disposición adicional tercera de las normas de competición de la temporada 2010-2011 se contempla el supuesto de descenso deportivo, teniendo derecho el club que cause baja por este motivo a percibir 1.454.396 euros con cargo a Fondo de Regulación de Ascensos y Descensos, pero presenta una excepción; concretamente el apartado 5) de la referida disposición adicional establece: «5) No se abonará si el club o Sociedad Anónima Deportiva que ocupe la plaza de descenso no estuviere al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social o tuviese obligaciones pendientes con los clubes de la ACB o con la propia ACB; la cantidad que pudiera corresponderle con cargo al Fondo de Regulación de Ascensos y Descensos se destinará a liquidar las deudas del club, entregándole a este el remanente que quedase si lo hubiere, una vez efectuada la anterior operación.» Esta disposición quedaría sin efecto, sin embargo, si el club se encontrara en situación concursal. En estos casos se impondría la obligación legal de aportar ese importe a la masa del concurso atendiendo a la especialidad concursal, ya que la gestión de esta importante masa activa al margen del concurso sería contraria a los intereses del mismo y a una conservación

petencia desleal con respecto al resto de clubes y sociedades anónimas Deportivas de su misma categoría. Pues bien, la reforma introduce una nueva *disposición adicional segunda bis en la LC*. Esta prevé un régimen especial aplicable a entidades deportivas, con vista a prevenir esas estrategias de competencia desleal de efectos indeseables en las competiciones en las que puedan participar. El problema es, como otras tantas veces, que no tendrá un efecto inmediato, pues remite a una reforma posterior de la Ley del Deporte.

3. «INTERESES LABORALES» Y TUTELA CONCURSAL: ¿DEL «IMPERIALISMO MERCANTIL» A UNA «GESTIÓN SOCIOLABORALMENTE RESPONSABLE»?

La existencia desde hace décadas de un «seguro público» para la cobertura de los «créditos laborales», a través del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), que inmunizaría parcialmente a los trabajadores de la lentitud e insuficiencias de todo proceso concursal, así como el «igualitarismo liberal» exhibido, mediante el recorte y simplificación de los privilegios crediticios, que no tolera los particularismos, explica, aunque no justifique, la marginación de la «tutela de los intereses sociolaborales» en el marco jurídico-común de «tutela concursal», esto es, del «interés del concurso». Como se destacó, una ley dominada por el imperialismo de la lógica de gestión mercantil del concurso no deja espacio a la lógica sociolaboral de gestión de este.

A este respecto, dos serían las líneas de reforma concursal concernientes a tal tutela laboral. De un lado, el intento de adecuar la regulación laboral especial en situaciones de «crisis concursales» a la regulación laboral común para «crisis extraconcursoales», o, en otros términos, la voluntad de conformar la «reforma concursal» a la «reforma laboral». De otro, se pretenden cubrir una serie de lagunas y deficiencias en torno a la tutela de los créditos laborales en el procedimiento concursal general, a fin de recuperar una parte del protagonismo perdido por aquellos con la reforma concursal de 2003, apenas compensada con la reforma de 2009. Así, en primer lugar, se *amplía notablemente el papel de los representantes de los trabajadores en la gestión del procedimiento*, a través de su inclusión en la administración concursal de ciertos concursos de especial complejidad, con lo que el *interés colectivo laboral* asume, por vez primera, un protagonismo determinante, en aras de una gestión global del interés del concurso, cuando la «masa pasiva laboral» es relevante en el conjunto.

En segundo lugar, y en la doble dirección de mejora de la protección de los créditos y de aumento de la seguridad jurídica, se introducen modificaciones sobre la *resolución de los muchos conflictos originados en la práctica en torno a la «calificación de los créditos» laborales como deudas contra la masa*. Debe recordarse que la consideración como deuda contra la masa es el artificio utilizado por el legislador para devolver al crédito laboral una parte de la protección perdida con la LC.

En tercer lugar, se preocupa por fomentar *una mayor y más clara presencia del FOGASA en el procedimiento concursal*, así como de la Administración de Seguridad Social, de manera que la

eficaz de la misma. Así lo destaca el Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada de 13 de abril de 2010 (**Concurso 338/2008**), que si bien trata el supuesto de retenciones, cabe aplicarlo al presente supuesto por analogía.

contribución de la gestión de sus créditos a los fines del concurso no quiebre la protección del interés general que subyace a su posición privilegiada.

En suma, la que puede llamarse vertiente laboral de la tutela y gestión concursales se articula básicamente en torno a cuatro grandes temas. A saber:

- a) La *distribución de competencias entre diferentes órdenes jurisdiccionales* para la solución o gestión del conflicto que está en la base de este procedimiento.
- b) El tratamiento del *principio de participación de los trabajadores en la gestión del proceso de reestructuración concursal de la empresa*, a fin de delimitar el papel que se le otorga a sus representantes para incidir en un sentido u otro de gestión del entero procedimiento, en aras de la mejor defensa del empleo y los derechos laborales, que por lo general presupone la solución conservativa, pero no necesariamente –liquidación mediante transmisión de empresa–.
- c) Los *procedimientos de regulación judicial de empleo como instrumento de reestructuración de las empresas en crisis concursales*, a fin de facilitar la conservación de la actividad, objetivo confesado básico de la reforma, aunque hay dudas al respecto de que sea así.
- d) La delimitación más precisa y equitativa de *la posición en que quedan los créditos laborales y los de Seguridad Social en el conjunto de la masa –activa y pasiva–*, pues se hacen diferentes reformas en tal sentido a fin de clarificar, como se ha dicho, algunas de las dudas generadas en la experiencia aplicativa.

4. LA CONTINUIDAD DEL PROTAGONISMO DEL JUEZ MERCANTIL COMO PALADÍN DEL INTERÉS DEL CONCURSO: ¿«QUIÉN COLONIZA A QUIÉN»?

Una de las principales innovaciones de la LC fue la creación de los «juzgados de lo mercantil» y la atribución de la competencia para conocer de todas las cuestiones relativas al concurso. Con ellos se «expropiaba» uno de los derechos más típicos de los créditos laborales: la ejecución separada. No obstante, las posibilidades de conflicto entre el orden jurisdiccional social y el civil se han visto reducidas. Primero, por la propia opción legal. La LC, pese a sus pretensiones iniciales, terminó proponiendo una solución de compromiso, sacrificando intereses de uno y otro lado. Por eso, solo le reconoció la competencia para la adopción de medidas modificativas colectivas –o para el contrato de alta dirección–, y siempre bajo el control del orden social –recurso de suplicación–. Segundo, por la propia opción mayoritaria de la práctica judicial mercantil en esta materia. Una valoración global de estos siete años de existencia de los juzgados de lo mercantil evidencia una impronta tuitiva.¹³

Pese a todo, esa misma experiencia práctica evidencia un buen número de conflictos de competencia entre los juzgados de lo mercantil y los juzgados de lo social, como pone de manifiesto una somera lectura de un buen número de los volúmenes de doctrina judicial y jurisprudencia de esta

¹³ Vid. MOLINA NAVARRETE, C.: «Crisis, empresas en reestructuración y derecho social al empleo: entre la razón mercantil y la razón laboral», en AA.VV.: *Reestructuraciones de Empresas*, Monografías Temas Laborales, número 45, 2010, págs. 253 y ss.

Revista. Sin embargo, y pese a evidenciarlo en la Exposición de Motivos e incidir indirectamente con las novedades introducidas en el artículo 64 de la LC, no ha merecido apenas atención, ni para la Ley 38/2011, que aquí se comenta, ni tampoco para la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social.

Por eso, la principal novedad con alcance laboral que encontramos en el precepto básico para el reparto de competencias del juez mercantil respecto del juez social se encuadra en el eje de la reforma de coherencia entre la reforma concursal y la reforma laboral. Así, conforme al artículo 8.2 de la LC, en el enjuiciamiento de las medidas de regulación de empleo, debe tenerse en cuenta también el nuevo régimen laboral de suspensión colectiva, entendiéndose por tal, según especifica el nuevo texto tras la reforma, «las previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, incluida la reducción temporal de la jornada ordinaria diaria de trabajo».

Indirectamente, las reformas legales operadas en el artículo 64.10, en lo referente a la conversión –«casi mágica»– de lo individual en colectivo, respecto de las acciones de resolución del artículo 50 del ET, sí que tendrán incidencia en el reparto competencial, al ampliar el ámbito de acciones tenidas por colectivas. Por tanto, por esta vía el juez de lo mercantil recuperará una parte de la competencia perdida por los compromisos y equilibrios realizados en el proceso para la tramitación de la LC en su versión originaria.

Las reformas de este precepto se dirigen a ampliar la competencia del juez de lo mercantil si bien no tienen incidencia en nuestro ámbito. Se trata más de una reforma de clarificación normativa. Pero tras estas exigencias está el deber de mantener la masa activa en las mejores condiciones posibles para satisfacer los intereses del concurso y esa misión es competencia básica del juez del concurso, su mayor paladín.

5. LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL PROCEDIMIENTO: LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL LABORALMENTE PARTICIPADA

5.1. La superación parcial de la devaluada y contradictoria presencia de los representantes de los trabajadores en el concurso

Aunque podríamos consolarnos con el dato de que hubiera sido mucho peor de consolidarse el modelo diseñado en la fase gubernativa de elaboración de la LC, el régimen resultante de la fase de tramitación parlamentaria, más depurado, apenas hace de la presencia del «interés colectivo de los créditos laborales», a través de sus ordinarios representantes legales, un motivo de atención específica, limitándola, para los escasos momentos en que lo contempla, a un derecho de audiencia. Este alejamiento del interés colectivo laboral personificado y representativo de la gestión del procedimiento concursal, diluyéndolo en el variopinto mar de la «masa de acreedores» –«masa pasiva»– del concurso y proporcionándole, por tanto, una tutela indiferenciada, no es una exigencia natural, ni aparece por igual en todos los ordenamientos.

Pues bien, si bien de un modo bastante limitado y solo para ciertos casos de «especial complejidad», la reforma promoverá una mayor implicación de los «representantes legales de los trabaja-

dores» en la gestión concursal. De ahí que formule un principio de participación laboral en la administración concursal.

5.2. La dimensión laboral de la empresa en la fase de declaración del concurso: garantías de transparencia del interés laboral

En la sucesión de actuaciones que estructuran el concurso, como proceso jurisdiccional que es, y orientadas a dar solución a la pretensión de tutela de los acreedores, el inicio se produce con la solicitud de declaración del concurso por cualquiera de los *sujetos legitimados* y, claro está, si concurren los presupuestos objetivos –insolvencia– que permiten activar tal tutela. No hay ninguna novedad relevante para el ámbito laboral respecto de los sujetos legitimados, que recuérdese pueden ser también los acreedores laborales, a través de sus representantes –incluido el sindicato, cuya legitimación se refuerza con el art. 19 de la Ley reguladora de la jurisdicción social–. El procedimiento varía, como se sabe, según el sujeto legitimado: deudor (concurso voluntario) o acreedor (concurso necesario).

En esta materia las novedades, no de gran relieve, inciden en la referenciada mejora de la *transparencia de los intereses sociolaborales*. Conviene poner de relieve, para comprender estas novedades, que el escrito de solicitud, en el que el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente, debe acompañarse con una serie de «documentos» acreditativos. Pues bien, ahora se exige que se acompañe un documento en el que refleje:

«5.º *La plantilla de trabajadores en su caso y la identidad del órgano de representación de los mismos si lo hubiere*» –art. 6.2 LC–.

Se trata, pues, como se decía de una regla orientada a facilitar la transparencia del proceso y la gestión de los aspectos laborales. Recuérdese que esta exigencia ahora se contempla como una garantía de eficacia de la gestión.

Pero en este ámbito la mayor novedad está en la carga comunicativa, que se pretende sea mediante medios electrónicos –será obligatoria esta fórmula para la que haya de hacerse a las entidades gestoras de la Seguridad Social– a la administración concursal, conforme al modificado artículo 21.4 de la LC. Esta comunicación ha de hacerse también «a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte».

5.3. El principio de gestión concursal participada: la designación de los representantes de los trabajadores como administradores

5.3.1. Del «principio de gestión profesional» a la «administración participada laboralmente»

La declaración de concurso, a través del referido proceso, no se limita tan solo a causar, lo más inmediatamente posible, pese a la complejidad de su contenido en el plano jurídico y económico,

cambios importantes, sino que requiere una actividad para lograr la máxima satisfacción posible, según las reglas del concurso, de los derechos de los acreedores. Este es, precisamente, el interés primario del concurso. Para ello, se precisa una importante actividad de gestión del patrimonio del deudor. Se entiende, así, que la reforma concursal potencie esta «actividad de gestión», que en sí misma no es jurisdiccional, aunque los conflictos que surjan en ella deban dirimirse ante el juez del concurso y mediante el incidente concursal, con la mayor profesionalización de la figura. En consecuencia, se trata de sujetos profesionales, no revestidos de autoridad pública, pese a actuar por delegación del juez, sino que son sujetos particulares y no actúan, con carácter general, como sujetos representativos de los acreedores.¹⁴

Ahora bien, junto a ese principio profesional, se contempla el de participación, que aparece no con carácter general sino respecto de los «concursos de especial trascendencia», que la ley define de manera expresa –art. 27 bis LC–. Esta delimitación de una suerte de principio de *gestión profesional participada* supone el derecho de los acreedores a nombrar un administrador, que represente tanto los intereses de los acreedores, a través de la figura del «acreedor significativo», cuanto al interés público, de modo que abre la posibilidad de designar en calidad de acreedor a una Administración en cualquier supuesto en que concurra una causa de interés público.¹⁵ Pues bien, entre los acreedores cualificados o significativos que pueden designar un administrador de este tipo están los trabajadores, a través de su representación legal. Como es natural, en estos casos estamos ante una excepción a la referida regla general de administrador único. Entre aquellas excepciones están las relativas a la gestión de los «concursos ordinarios de especial trascendencia» –art. 27.2 3.º LC–.

5.3.2. Las modalidades de «concursos de especial trascendencia» y sus efectos en el modelo de administración concursal

En ambos casos, al estricto principio de gestión profesional, se le sumará un *principio de gestión participativa del sector de intereses* más relevantes.

A saber:

- a) Concursos de especial trascendencia por la complejidad que deriva de su magnitud (art. 27 bis, párrafo primero, LC).
- b) Concursos de especial trascendencia derivada por la naturaleza pública del interés dominante afectado (art. 27 bis, párrafo segundo, LC).

¹⁴ Según se ha afirmado autorizadamente, aunque el criterio no es unánime, «la exclusiva atribución a los administradores, sin posibilidad de control judicial, del juicio de oportunidad sobre la adecuación a los fines del concurso de los actos de gestión patrimonial posterior a la declaración de concurso solo cede en determinados casos en que, por excepción, la ley exige autorización judicial para ciertos actos (art. 43: enajenar o gravar los bienes y derechos...; art. 44.4: cierre de la totalidad o de parte de las oficinas o establecimientos...)...». Vid. VEGA TORRES, J.: «El concurso como proceso jurisdiccional...», en AA.VV., *op. cit.*, pág. 100.

¹⁵ No debe confundirse este tipo de participación pública con la posibilidad también reforzada en la reforma de contar con una administración concursal pública, pero ahora no ya gratuita, como antes de la reforma, sino profesionalizada, esto es, con posibilidad de retribución. Lo que ha generado malestar entre los profesionales, que ven en ello una medida ineficaz y, además, arriesgada para la competencia profesional (art. 27.2 último párrafo).

La primera modalidad de «concursos de especial trascendencia» se identifica con todos aquellos en los que, previa decisión motivada en tal sentido del juez competente para declarar el concurso, concorra alguno de los siguientes supuestos:

1. Volumen de negocio –100.000.000 de euros o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquel en que sea declarado el concurso–.
2. Volumen de la «masa pasiva»: Que el importe de la masa pasiva declarada por el concursado sea superior a 100.000.000 de euros.
3. Volumen de acreedores: Que el número de acreedores manifestado por el concursado sea superior a 1.000.
4. *Dimensión de la empresa: Que el número de trabajadores sea superior a cien o lo haya sido en alguno de los tres ejercicios anteriores al concurso.* Este dato debe conocerse previamente, por cuanto, como se recordará, debe aparecer entre los documentos que acompañan a la solicitud de declaración de concurso por parte del deudor –nuevo art. 6.2 5.º LC–.

Vemos de nuevo, pues, como el interés colectivo laboral aparece, en sí mismo y al margen de otras consideraciones o dimensiones del concurso, como criterio relevante, incluso determinante, de una configuración concreta del concurso. Así, el tamaño o la dimensión ocupacional de la empresa concursada bastará para configurar de un cierto modo el concurso a efectos de la administración concursal. Esta consecuencia no es baladí. Para apreciar su gran significado bastará tener en cuenta la centralidad, ahora reforzada tras la reforma, de este aspecto de la gestión de todo el proceso y sin perjuicio del protagonismo mantenido del juez del concurso –art. 35.4 LC–.

El segundo grupo de supuestos de concurso de acreedores de una especial trascendencia se identifica con aquellos en los que «exista una causa de interés público» determinante.

Pues bien, en el caso de concursos «ordinarios» de especial trascendencia, los que se caracterizan por su mayor magnitud, el juez nombrará:

- Un administrador concursal «ordinario», que es el previsto con carácter general en el apartado 1 del artículo 27 de la LC.
- *Un administrador concursal acreedor*, siempre que sea titular de créditos ordinarios, o con privilegio general no garantizado, de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe.

5.3.3. *El principio de representación del interés de la masa laboral pasiva en la administración concursal*

Estando ya prevista la posibilidad de nombrar un acreedor representativo, ahora la novedad principal es la posibilidad que se reconoce de atribuir la condición de administrador-acreedor también

a la «representación legal de los trabajadores». Aunque esta no podrá ejercerla de manera directa sino a través de la designación de un profesional.

A estos efectos, el presupuesto para tal posibilidad es que *el conjunto de los créditos laborales estén incluidos en el primer tercio de mayor importe*. En consecuencia, no ya solo la dimensión de la empresa promueve una diferente configuración de la administración concursal, que deja de ser única para ser colegiada –art. 35.2 y 3 LC–,¹⁶ sino que, además, y más relevante, si esa dimensión ocupacional se corresponde con una especial significación de los créditos laborales en el conjunto de la masa pasiva del concurso, entonces emerge un principio de gestión concursal participada por los representantes de los trabajadores.

Pues en tales casos el juez mercantil podrá nombrar como administrador acreedor relevante y por tanto representativo de toda la «masa pasiva»¹⁷ «... a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere...». No cabe duda de que este cambio es muy importante, al margen de su eficacia, tanto por la capacidad que pueda tener para impregnar esta gestión del sentido sociolaboral buscado como por el carácter facultativo de este nombramiento para el juez. Ahora bien, dada la primacía del principio de administración profesional, que está por encima de cualquier principio de gestión participada y representativa de los intereses más relevantes en juego –la «masa pasiva laboral» en nuestro caso–, tal órgano no podrá participar directamente en la administración concursal, sino que

«... deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal».

A mi juicio, no es criticable que se exija esta forma indirecta de gestión participativa del interés acreedor laboral preeminente, pues un principio esencial de la administración concursal, para que garantice la buena gestión, es la profesionalización del sujeto que ejerce de modo directo tan relevante función. Otra cosa es que ese principio no puede ignorar, sino al contrario, cuáles son los intereses predominantes en cada caso.¹⁸

¹⁶ Conforme al artículo 35.2 de la LC cuando la administración concursal esté integrada por dos miembros, las funciones de este órgano concursal «se ejercerán de forma conjunta» y, por tanto, bajo la modalidad de la mancomunidad, «salvo para el ejercicio de aquellas competencias que el juez les atribuya individualizadamente». Sus eventuales discrepancias las resuelve el juez.

¹⁷ Conforme al artículo 49.1 de la LC, una vez declarado el concurso, «todos los acreedores del deudor, ordinarios o no, cualquiera que sea su nacionalidad y domicilio, quedarán de derecho integrados en la masa pasiva del concurso, sin más excepciones que las establecidas en las leyes».

¹⁸ Por lo que refiere a la presencia reforzada de los «intereses públicos», y para la segunda modalidad de concurso de especial trascendencia, el principio de gestión concursal participativa queda concretado en la posibilidad de designar el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público –podría ser perfectamente la Tesorería General de la Seguridad Social cuando los créditos de Seguridad Social pendientes sean especialmente relevantes– o de la administración concursal, a una Administración Pública o a una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella «como administrador concursal acreedor». En este sentido, conviene distinguir claramente esta previsión de la posibilidad prevista en el artículo 27 de la LC de designar como «administrador concursal ordinario», por tanto, no acreedor, a una Administración pública.

5.3.4. Diferencia entre el administrador-acreedor cualificado y el «auxiliar delegado» del administrador concursal

Puede verse la diferencia de tratamiento al respecto en relación con el régimen de nombramiento del llamado «auxiliar delegado», en caso de la administración concursal única –art. 32.1 LC–. En este supuesto, la reforma concursal prevé dos maneras diferentes de nombramiento, una potestativa para el juez y otra obligatoria para este. La primera modalidad de designación de auxiliar delegado, la potestativa, se producirá cuando el juez lo considere oportuno, «en atención a las circunstancias concretas» y previa audiencia al administrador concursal, tratándose de un profesional que no tenga la misma cualificación que el administrador único concursal y en el que podrá delegar sus funciones conforme a lo previsto al párrafo primero del artículo 32.1 de la LC.

En cambio, este nombramiento no será potestativo para el juez del concurso, sino obligatorio, en cuatro supuestos específicos –párrafo tercero del art. 32.1 LC–:

- 1.º Para empresas territorialmente fragmentadas, de modo que se constate una «dispersión territorial» de los establecimientos que integran la empresa concursada. Por tanto, cuando se vean afectados diversos centros de trabajo repartidos «por el territorio». No es muy precisa esta previsión, porque no pone «fronteras al territorio», de modo que podría ser local, provincial, autonómico, nacional o estatal.
- 2.º Que se trate de «empresas de gran dimensión»; por el volumen de trabajadores ha de entenderse, esto es, de gran dimensión ocupacional o volumen de empleo.

El problema aquí aún es mayor que en el caso anterior, por la falta de delimitación de qué ha de entenderse por «gran dimensión», con lo que en este ámbito se traiciona de nuevo el objetivo confesado de la seguridad jurídica de la regulación, que es uno de los ejes cardinales de la reforma, por exigirle la «buena regulación». A buen seguro que planteará problemas interpretativos de gran calado, teniendo en cuenta que el nombramiento en este caso no es potestativo sino obligatorio, por lo que se corre el riesgo de que cada juez decida de forma diferente qué es empresa de grandes dimensiones. Pese a las dudas que genera el recurso legal a un concepto jurídico incierto o indeterminado, yo me inclino por acotar un concepto funcional para el concurso de «gran empresa», y ese debe resultar de una interpretación sistemática entre el artículo 32.1 y el 27 bis de la LC.

- 3.º Cuando se solicite prórroga para la emisión del informe por parte del administrador concursal.
- 4.º En «concursos conexos»¹⁹ en los que se haya nombrado una administración concursal única. Conforme al artículo 25.4 de la LC, en estos casos –entre los que resulta más interesante para nosotros el relativo a los grupos de sociedades–, será juez competente para la declara-

¹⁹ Artículo 25.1 de la LC: podrán solicitar la declaración «conjunta de concurso» los deudores que sean cónyuges o que sean administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de una misma persona jurídica, así como cuando formen parte del mismo grupo de sociedades».

ción conjunta de concurso «el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo y, si se trata de un grupo de sociedades, el de la sociedad dominante o, en supuestos en que el concurso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad de mayor pasivo». En estos casos, procederá la acumulación de concursos si se presentaron diferentes solicitudes, incluso si ya fueron declarados abiertos por varios juzgados –art. 25 bis LC–.

5.4. El fin de la satisfacción de los «acreedores-masa pasiva» y el papel de los representantes de los trabajadores: «convenio» y «liquidación»

5.4.1. Los defensores de los intereses sociolaborales en la solución del concurso: los «trabajadores-masa pasiva» como «acreedores sin rostro»

Tanto la declaración del concurso como la referida actividad de gestión patrimonial no son sino actuaciones orientadas a dar cumplimiento al interés fundamental de todo el proceso, la satisfacción, en lo posible –pocas veces y mal en la práctica–, al conjunto de acreedores del concurso. Para lograr ese objetivo la legislación concursal prevé dos soluciones: el *convenio* y la *liquidación*. En ambos casos se requiere la previa determinación de cuáles son los bienes y derechos con los que se cuenta para lograr ese objetivo de satisfacción a los acreedores –la llamada «masa activa» del concurso– y los créditos cuyo pago hay que intentar realizar en el concurso –la «masa pasiva»–.

Esta actividad, que corresponde realizar a la administración concursal, se integra en la primera fase, llamada «fase común» –declaración del concurso, constitución de la administración concursal, determinación del activo y el pasivo del patrimonio del concursado (listado de acreedores e inventario de bienes)–. Al final de ella desemboca el concurso en una segunda fase especializada: bien de convenio entre el deudor común y su «comunidad de acreedores», o bien, alternativamente, de liquidación de los activos del deudor para el pago, según el orden de preferencias.

Se acepte o no²⁰ el discurso normativo sobre la normalidad de la primera, y la eventual excepcionalidad de la segunda –orden invertido en la práctica–, lo cierto es que en esta actividad el protagonismo reside en la administración concursal y en la «colectividad o comunidad de acreedores», perdiendo en gran medida estos su «identidad singular», para convertirse en «sujetos-masa». Desde este punto de vista, ni el énfasis puesto en el objetivo de la conservación, que presupone la continuidad de la actividad, más en la norma que en la práctica, ni la trascendencia de la tutela de los intereses sociolaborales en juego –continuidad de la ocupación (relaciones y garantías de empleo); y tutela preferente de los créditos de los trabajadores– ha supuesto recuperar para ellos una representación especial, más allá de la referida modalidad de administración concursal participada laboralmente y, por lo tanto, limitada a ella. Aunque esta participación se vincula al triple imperativo de buena gestión ya referido –equidad, transparencia y flexibilidad–, la reforma no ha profundizado en la posibilidad de atender de modo general a la identidad colectiva de estos intereses, por lo que la

²⁰ Vid. CORONA, E.: «El convenio», en AA.VV.: *Las claves de la Ley concursal*, Thomson-Aranzadi, 2004.

intervención directa de los representantes de los trabajadores queda muy diluida, básicamente, según también se evidenció, a un derecho de audiencia previa.

5.4.2. *La representación de los intereses laborales en la fase de convenio: el diluido derecho de audiencia previa*

Con carácter general, la propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio. Excepcionalmente, cuando se trate del «*concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente*», el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar la superación de dichos límites (art. 100.1 LC).

La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos, *o algunos de –novedad legal–* los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos. También podrán incluirse proposiciones de enajenación, *bien del conjunto de bienes y derechos afectos a su actividad o de ciertas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada.*

Estas proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio.

Pues bien, en estos casos, *deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.* Por lo tanto, se les reconoce el referido derecho de audiencia, sin que se trate propiamente de una consulta-negociación, salvo que pudiera tener efectos novadores –modificativos, suspensivos, extintivos–, que remite al artículo 64 de la LC.

5.4.3. *El tratamiento del empleo en la fase de liquidación: las contradicciones de una reforma que facilita el plan de liquidación*

Hemos recordado que la presencia de los representantes legales es mayor incluso en la fase de liquidación. Precisamente, entre las contradicciones de la reforma está el que ahora haga más flexible la posibilidad de que el deudor pueda pedir la liquidación, pues si antes formulaba esta facultad vinculada a una serie limitada de supuestos, ahora, el nuevo enunciado del artículo 142.1 de la LC, la configura como una facultad abierta a la decisión del deudor «en cualquier momento». Por tanto, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de la misma, el juez dictará auto abriendo la liquidación, lo que hace inútil la «liquidación anticipada» –se deroga el art. 142 bis LC–.

Presentada la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación –art. 142.2 LC–. Si el deudor no llevara a cabo esa petición podría hacerla un acreedor que reúna los presupuestos para

poder fundamentar una declaración de concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4. También en el ámbito de la liquidación obligatoria hay que tener en cuenta los supuestos que se prevén para instarla de oficio, que incluye entre otros supuestos la no presentación del convenio, la no aprobación por la junta de acreedores o el rechazo del presentado por resolución judicial firme sin que proceda nueva convocatoria –art. 143 LC–.

Como modalidad de liquidación potestativa, ahora se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 142 de la LC, conforme al cual, en el «caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación». De la solicitud se dará traslado al deudor por plazo de tres días. El juez del concurso deberá resolver sobre la solicitud mediante auto dictado en un plazo corto –dentro de los cinco días siguientes–.

En este sentido, en coherencia con la posibilidad de solicitar de modo más inmediato esa liquidación, ahora se prevé que el «plan de liquidación» pueda estar incluso antes de los 15 días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal. Se contempla que se incluya en el informe que esta debe realizar para el juez y en el que se da cuenta de la situación patrimonial del deudor, inventario y lista de acreedores. Se mantiene la exigencia, condicionada a las posibilidades fácticas, como es natural, de enajenación unitaria de la empresa del deudor. Así, el plan a elaborar para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso ha de contemplar,

«siempre que sea factible, la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos» –art. 148.2, apartado 1, LC–.

Durante los 15 días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación.

Los representantes de los trabajadores son equiparados al deudor y a los demás acreedores concursales en orden al reconocimiento de la facultad de observaciones y propuestas de corrección, en su caso, en torno al plan de liquidación previsto. Como prevé el artículo 148.3 de la LC, cuya redacción no se ha modificado, el plan de liquidación

«se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas».

Este derecho comunicativo, articulado en la potestad de emitir informe –derecho colectivo de información activa–, se tornará derecho de negociación colectiva, en los términos del artículo 64 de la LC, cuando las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales. El periodo de consulta-negociación deberá llevarse a cabo *previamente a la aprobación del plan*, por lo que es un presupuesto de validez de esta.

Transcurrido el plazo otorgado para evacuar el informe, el juez, «según estime conveniente para el *interés del concurso*», resolverá mediante auto:

- Aprobar el plan de liquidación en los términos en que este hubiera sido presentado por los sujetos legitimados para ello.
- Introducir modificaciones en el plan, se supone que atendiendo a las eventuales propuestas recibidas, como establecía la normativa antes de la reforma, si bien la actual queda más abierta.
- Acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias, que están fijadas en el artículo 149 de la LC.

A este respecto se han producido algunos cambios en torno a este trámite, por lo general orientados a dar mayor margen de decisión al juez. En contrapartida, se reduce –en realidad se elimina–, el papel de la administración concursal.

En caso de no aprobarse el plan de liquidación, o en caso de insuficiencia del acordado, procede la aplicación del *régimen supletorio* previsto en el artículo 149 de la LC. En estos supuestos las operaciones de liquidación se ajustarán a una serie de reglas entre las que resultan de especial interés para el empleo las siguientes:

- 1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, *salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división* o la realización aislada de todos los elementos componentes o solo de algunos de ellos.

Según dispone esta regla 1.^a, que no ha sido objeto de modificación, la resolución judicial en estos casos deberá ser dictada *previa audiencia*, por plazo de 15 días, de los *representantes de los trabajadores* y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 3 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno –salvo reposición, y sin perjuicio de que contengan una serie de pronunciamientos concretos que sí admiten recurso –efectos en el ámbito de las relaciones de trabajo, por ejemplo–. La audiencia representativa laboral, que ha de serlo tanto a los representantes unitarios cuanto sindicales –arts. 8 a 10 Ley Orgánica de Libertad Sindical–, tiene la naturaleza de requisito o presupuesto de validez de la decisión judicial, si bien no es vinculante en sus contenidos para el juez del concurso.

En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente *las que*

(1.º) garanticen la continuidad de la empresa –o unidades productivas–, y

(2.º) de los puestos de trabajo, así como

(3.º) la mejor satisfacción de los créditos concursales.

En todo caso serán oídos por el juez los representantes de los trabajadores.

Cuando, como consecuencia de esta venta conjunta una entidad económica mantenga su identidad, «entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa». Así lo dispone el artículo 149.2 de la LC, que no ha sido modificado. En tal caso, y como medidas claras de «flexibilidad interna», que faciliten la adquisición de la empresa o unidad productiva, se prevén, en coherencia con la normativa comunitaria, dos técnicas de incentivo de la transmisión en situaciones tan adversas, de ahí que tengan un cierto carácter residual:

- Se habilita al juez para *que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA* –art. 5.2 Directiva 2001/23/CE–.
- Se habilita, si con ello se facilita la viabilidad de la empresa y la continuidad del empleo, para adoptar *acuerdos de modificación de las condiciones colectivas de trabajo*. Esta especialidad está prevista también en el artículo 57 bis del ET, y deberán tenerse en cuenta las nuevas posibilidades abiertas por la reforma del mercado de trabajo, para las crisis preconcursales o extraconcursales.

2.ª En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la modificación, suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales se estará al artículo 64. Se trata de una regla, más que reiterada, machacona, por lo que no merece comentario.

6. PROCESOS DE REGULACIÓN JUDICIAL DE EMPLEO EN SITUACIONES DE CRISIS CONCURSAL: ¿EL FIN DE LAS «ESTRATEGIAS OPORTUNISTAS»?

6.1. Dos regímenes de regulación de empleo en situaciones de crisis y un solo destino: los procedimientos concursales de despido colectivo

En ambas soluciones del concurso hemos visto que es posible que se produzca la toma de decisiones que afectan a las condiciones de empleo y/o de trabajo de la plantilla de las empresas concursadas. Por eso, de continuo se llama al procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo cuando tengan una dimensión colectiva.

El convenio o el plan de liquidación pueden, pues, implicar novaciones, suspensiones o extinciones colectivas de los contratos de trabajo, para lo que se requerirá un procedimiento de regulación

colectiva, de manera análoga a lo previsto para tales situaciones en los artículos 47 y 51 del ET. Este procedimiento se ordena en el artículo 64 de la LC, que sí nos ofrece una regulación diferente tras la reforma concursal. El principio de continuidad de la actividad del deudor – art. 44.1 LC–, exigencia del principio de conservación reactivada, al menos en apariencia, por la reforma,²¹ no perjudica, pues, el poder de novación –modificativa, suspensiva o extintiva– de los contratos, inherente a la gestión empresarial.

Los presupuestos objetivos de cada procedimiento de regulación de empleo, el administrativo, regulado con carácter común en el ET –arts. 47 y 51 ET; RD 801/2011, 10 de junio–, y el judicial, regulado con un carácter especial en la LC –art. 57 bis ET y 64 LC– son diversos. El primero, las situaciones económicas negativas sin incumplimiento generalizado de pagos a los acreedores del deudor. El segundo, las crisis concursales –insolvencia inminente o actual–. Pero ni mucho menos es clara la distinción con excesiva frecuencia, ni tal diversidad evita usos estratégicos, oportunistas, de los acreedores –también del deudor–. Por lo que esta dualidad genera no solo disfunciones, sino múltiples iniquidades de trato. La práctica ha evidenciado una amplia gama de situaciones concurrentes y abiertas a estas llamadas «economías de opción»,²² que permiten amparar elusiones de una normativa sostenidas en las posibilidades que abre la otra. Algunas de ellas han sido corregidas, otras no.

6.2. Los procedimientos de regulación de empleo en situaciones de crisis concursal de las empresas: puntos críticos

6.2.1. Una primera novedad de estricta mejora de la seguridad jurídica: la delimitación del ámbito objetivo de aplicación

La primera novedad responde tan solo al eje de la seguridad jurídica, de modo que se precisan determinados supuestos que antes quedaban enunciados de una forma incierta. Así, de un lado, se precisa ahora que entre los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo deben incluirse, como ya se precisó en el artículo 44.4 de la LC, los *traslados colectivos*, asimismo se adjetiva de modo expreso como «colectivas» las suspensiones y extinciones de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, que se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el artículo 64 de la LC. De otro lado, y a fin ahora de establecer una mayor coordinación entre la gestión laboral ordinaria de las crisis económicas preconcursales y la gestión laboral especial de las crisis económicas concursales o de insolvencia declarada por el juez

²¹ Entre otras medidas destaca, en este ámbito específico, la previsión del artículo 43.3.3 de la LC. Conforme a la versión anterior de este precepto solo podía excepcionarse la regla general prohibitiva de actos de disposición de los bienes de la «masa activa» del concurso sin autorización judicial y antes de la aprobación del convenio o la apertura de la liquidación, cuando se tratara de garantizar la continuidad de la actividad del deudor –empresarial o profesional–, conforme a lo previsto en el referido artículo 44 de la LC. En la nueva versión tal facultad de disposición se amplía a dos casos más, entre los que destacan los «actos de disposición que la administración concursal considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso» –art. 43.3. 1.º LC–.

²² La tensión entre dimensión individual y la dimensión colectiva de las situaciones generan problemas de calificación, con los consiguientes efectos diferenciadores. Por ejemplo, para la calificación de la situación de concurso como causa específica de situación económica negativa generadora de habilitación para el despido por causas económicas *vid.* SSTSJ del Principado de Asturias número 3238/2009, de 13 de noviembre y de la Comunidad Valenciana 1116/2010, de 20 de abril.

mercantil, se introduce un nuevo párrafo segundo en el artículo 64.1 de la LC. Según el cual, si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo (ERE), «la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso».

En consecuencia, se paraliza el procedimiento administrativo de regulación de empleo a favor de la apertura del procedimiento judicial dirigido al mismo fin. En este caso, dentro de los tres días siguientes al de recepción del expediente, el secretario judicial citará a comparecencia a los sujetos legitimados, conforme al artículo 64.2 de la LC, «para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas», ya conforme a lo previsto en la LC. Las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo no perderán su eficacia, pues pese a desarrollarse antes de la declaración de concurso «conservarán su validez en el expediente que se tramite ante el juzgado».

6.2.2. *Una novedad de coherencia con la reforma laboral: sujetos legitimados*

En relación con los sujetos legitimados para instar tal procedimiento de autorización hallamos una primera novedad, orientada a la concordancia entre la reforma laboral y la concursal. Así, el precepto precisa ahora que, en caso de no existir representación legal de los trabajadores en la empresa concursada, caben dos posibilidades:

- a) Que los trabajadores atribuyan su representación en el trámite del procedimiento a una comisión específica conforme al artículo 41.4 del ET.
- b) Que sea el juez, si ha transcurrido el plazo –cinco días– previsto para designar, el que acuerde la intervención de una comisión –máximo de tres miembros, integrada por los sindicatos más representativos y los representativos del sector al que la empresa pertenezca (comisión sindical)–.

6.2.3. *El tiempo de las medidas de regulación judicial de empleo y periodo de consultas: «que pase todo el que tenga algo que decir y hacer»*

Claramente inspirada en la regulación laboral común, la primera fase de esta vía de novación de las garantías de empleo y laborales de la plantilla del concursado se vincula al momento en que su no adopción pueda poner en riesgo la continuidad de la actividad. Así, pese a que con carácter general se prevé su solicitud al juez «una vez emitido por la administración concursal el informe» a que se refiere el capítulo I del título IV de la LC –art. 75 LC–, se contempla la posibilidad de hacerlo cuando se estime que la demora en la aplicación de las medidas pretendidas pueda: «comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo» o «causar grave perjuicio a los trabajadores».

La solicitud deberá exponer y justificar «las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar» con ellas, a fin de asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acredi-

tación. Recibida la solicitud, se abre la segunda fase del procedimiento. Así, constatada esta petición, el juez convocará al deudor concursado, a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un periodo de consultas, cuya duración no será superior a 30 días naturales, o a 15, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de 50 trabajadores.

Como una novedad legal, pero que no es una innovación jurídica, porque ya se estaba aceptando en la experiencia de los juzgados de lo mercantil, se prevé ahora que, en caso de que el concurso tan solo determine la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, lo que sucede en los concursos voluntarios, el juez pueda autorizar la participación del concursado en el periodo de consultas. Una posibilidad que es coherente con la mayor flexibilidad buscada por la reforma. Se trata, en todo caso, como se decía, de convertir en regla legal general, para estos concursos, lo que ahora es práctica o experiencia de algunos juzgados de lo mercantil.²³

En cambio, no ha sido recibida en sede legislativa otra experiencia práctica en esta sede forense, conforme a la cual, y en la misma línea prevista en la regulación laboral ordinaria, así como en la regulación concursal, pero en el momento previo, en la fase «preconcurzal», se acepta la participación de otros sujetos que puedan afianzar la viabilidad de la empresa y, por tanto, la continuidad del mayor número de empleos. Conforme a ciertas experiencias, en efecto, se debe dar entrada en el periodo de consulta a otros agentes sociales y Administraciones públicas que puedan tener interés y puedan aportar algo a la solución del problema (*Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Cádiz, 22 de mayo de 2007* –NSJ042046–).

Sí ha tenido acogida la posibilidad de llamar a otras empresas vinculadas o conexas con la concursada. Se sigue con ello una lógica diferente a la anterior, orientada a identificar adecuadamente el ámbito o perímetro real de la crisis económica, y por tanto el impacto auténtico en las relaciones de empleo y condiciones de trabajo de la insolvencia, real o inminente, del deudor. A estos efectos, tras la reforma concursal se prevé que los representantes de los trabajadores o, en su caso, la administración concursal, cuando lo estimen adecuado para el interés del concurso de acreedores

*«puedan solicitar al juez la participación en el periodo de consultas de otras personas físicas o jurídicas que **indiciariamente** puedan constituir una **unidad de empresa** con la concursada».*

Queda claro que aquí se recibe en vía legal la consolidada, quizás vetusta y ya anquilosada, como se dijo, jurisprudencia sobre la «teoría laboral del grupo de empresas»,²⁴ o mejor de «*empresa única travestida de grupo*». Esta no puede confundirse con el concepto de «*grupo de sociedades*»,

²³ A favor, por ejemplo, el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, 23 de enero de 2006 (R. 5/2005) (NSJ042047). No obstante, otros jueces de lo mercantil entendían que su presencia era potestativa para el juez del concurso: «No es necesario, según la ley, que en las negociaciones participe la concursada, y menos aún que no quepa alcanzar acuerdo sin su anuencia. Es posible que el deudor participe en las negociaciones, y que se incorpore al acuerdo, pero no es preceptivo» –Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Bilbao, número 54/2009, de 29 de enero–.

²⁴ Vid. SSTS, 4.ª, 3 de noviembre de 2005 (NSJ019630) y 25 de junio de 2009 (NSJ029858). De interés, la síntesis de jurisprudencia y doctrina que hace la STSJ, Sala Social, de la Comunidad Valenciana, de 22 de febrero de 2007 (NSJ042048). Cfr. FERNÁNDEZ SEIJÓ, J.M.: «El concurso de empresas del sector inmobiliario y la problemática de los grupos de empresa», en AA.VV.: *Procesos Concursales: Crisis de las empresas promotoras y constructoras*, Lex Nova, 2009, págs. 124 y ss.

tal y como se define a los efectos del proceso de concurso de acreedores, y que en el ámbito laboral individual se agota en usos fraudulentos/abuso de la personalidad jurídica diferenciada de las empresas –STS, 4.^a, 27 de noviembre 2000 (NFJ041431)–. No obstante, el concepto de grupo societario relevante a efectos jurídico-concursales es el de una unidad de dirección económica creada mediante el ejercicio de un poder de influencia dominante, conforme prevé el artículo 42.1 del Código de Comercio, aplicable por la remisión efectuada en la disposición adicional sexta, que debería suponer un acicate para renovar la demasiado vetusta y contraproducente jurisprudencia laboral.

También como reforma de ajuste entre la regulación laboral ordinaria y la especial concursal ha de atenderse la posibilidad que ahora refleja el artículo 64.5 de la LC de acudir a un procedimiento de solución extrajudicial. Así, y en línea con uno de los ejes más relevantes de la reforma laboral, tanto de 2010 como de 2011, se prevé que el juez del concurso, a instancia de la administración concursal o de la representación de los trabajadores, pueda acordar *«en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo»*.

Ninguna modificación relevante hay respecto de la tramitación de este periodo de consulta, durante el cual, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo, conforme a la regulación laboral ordinaria para solucionar las crisis de empresa ex artículo 51 del ET. Alguna precisión en torno al acuerdo a alcanzar, en su caso, tiene su razón de ser, de nuevo, en la concordancia con la reforma laboral ordinaria. Así, se prevé que el acuerdo requiera la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, «de la comisión de trabajadores», en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquellos –art. 64.6 LC–.

A fin de promover una gestión eficiente, en términos de agilidad de su tramitación se prevé que un periodo previo e informal de negociación entre la administración concursal y los representantes de los trabajadores, a través del cual se haya logrado el acuerdo requerido, pueda desplazar o sustituir la necesidad del periodo de consultas según la vía más formalizada de la LC. Así sucederá cuando la solicitud de medidas de carácter laboral se acompañe ya del acuerdo adoptado en tal sentido. Esta opción ya había sido contemplada también por algunos autos de juzgados mercantiles y ahora se contempla como opción generalizada.²⁵ Se ratificaría, pues, la flexibilidad del procedimiento, tal y como quería la LC en su versión originaria y ahora se relanza.

6.2.4. *El contenido del acuerdo: el procedimiento judicial copia los «vicios» monetaristas del administrativo, aun en contra del interés concursal*

De especial interés son las dos novedades que se recogen en el nuevo apartado cuarto del artículo 64.6 de la LC, conforme al cual, «en el acuerdo se recogerá la identidad de los trabajadores afectados y se fijarán las indemnizaciones, que se ajustarán a lo establecido en la legislación laboral,

²⁵ Algunos jueces aceptaron acuerdos de las partes realizados sin que se haya convocado el preceptivo periodo de consultas por el juez [Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 8 de noviembre de 2006 –proc. 674/2005– (NSJ042045)].

salvo que, ponderando los intereses afectados por el concurso, se pacten de forma expresa otras superiores». De un lado, hallamos una regla de transparencia reguladora, en garantía de la igualdad de trato, y por tanto, de no discriminación, de los trabajadores, al exigir que el acuerdo lo formule de modo expreso, y no lo deje a la determinación del empresario-deudor (o de la administración concursal). Está también en línea con la reforma realizada en la norma reglamentaria que ordena los procedimientos administrativos de regulación de empleo.

De otro, y a mi juicio más importante, autoriza de modo expreso a negociar cantidades por encima de las previstas en la legislación laboral. Esta es una práctica habitual, a veces casi el único sentido –monetarista– dado, lamentablemente por sus costes sociales, a este tipo de procedimientos en el ámbito de la experiencia laboral. Pero parecía de dudosa vigencia en un procedimiento de regulación de empleo marcado por la constatada insolvencia empresarial, en el que deberían ser miradas con lupa las decisiones que pudieran poner en riesgo el reparto equilibrado de los sacrificios de los acreedores, en aras del interés (global) que alienta el concurso de acreedores y le da razón de ser. Sin embargo, y de nuevo evidenciando la asimilación por parte de la doctrina del juez mercantil de la jurisprudencia social, la experiencia forense se decantó mayoritariamente por la legitimidad de la indemnización adicional.

La dimensión tuitiva de la –clásica– legislación laboral y la vigencia del principio de autonomía colectiva mantienen en este punto su fuerza, si bien en detrimento de la racionalidad del concurso y su tutela.²⁶ Estas cantidades adicionales no pueden ser trasladadas a la responsabilidad pública del FOGASA.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del periodo de consultas. Recibida dicha comunicación, el secretario judicial recabará un informe de la autoridad laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado –a remitir en el plazo de 15 días–. Recibido, o bien transcurrido el plazo, seguirá el curso de las actuaciones.

6.2.5. *La última fase del procedimiento: la resolución del juez sobre las medidas de regulación de empleo*

Cumplidos los trámites, se abre la tercera fase de este procedimiento especial de regulación judicial de empleo, y que consiste en que el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto,²⁷ sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, *salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho*. En este

²⁶ El planteamiento no ha sido pacífico en estos años. Sin embargo, las dudas que pudieron surgir originariamente han sido resueltas por las Salas de lo Social de los TSJ en sentido favorable a la tutela económica reforzada por vía convencional [ejemplo, Auto del TSJ del País Vasco de 12 de septiembre 2006 (NSJ033576)].

²⁷ El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la autoridad laboral recaída en un ERE, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo. La reforma concursal precisa ahora el momento en que produce efectos dicho autor: «surtirá efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en el auto se disponga otra fecha posterior». Se trata tan solo de una reforma de mejora técnica y, por tanto, de refuerzo de la referida seguridad jurídica.

caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral, si bien queda claro que aquí se abre un mayor margen de intervención por parte del juez del concurso.²⁸ Precisamente, y para evitar que el juez del concurso responda también al principio de inmediación, se prevé ahora que pueda recabar la opinión de los intervinientes en el periodo de consultas, la reforma contiene una novedad de procedimiento al respecto. Aunque la audiencia es más típica de un juicio verbal, como el social, se prevé que el juez de lo mercantil, habituado a los procedimientos escritos, pueda sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones por tres días –art. 64.7, nuevo segundo párrafo, LC–.

Como de mejora de la seguridad jurídica, pero sin innovación reguladora real, es la precisión en el artículo 64.8 de la LC de los sujetos legitimados para interponer recurso.²⁹ La remisión que el precepto hace a la Ley de Procedimiento Laboral ha quedado ya obsoleta, como se sabe, por haber entrado en vigor, como es sabido, la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social, a cuyo sistema especial de recursos hay que entender remitida esta cuestión. Estos recursos se tramitarán y se resolverán ante el orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

6.3. El «milagro concursal» que convierte el «vino en agua»: la mutación de la resolución individual en colectiva

Ya anunciamos como entre los comportamientos oportunistas que propiciaba la regulación concursal, al mantener dos regímenes jurídicos diferenciados para atender situaciones concurrentes, brindando mayor protección a una solución respecto de la otra, están los que permitían la resolución individual de contratos de trabajo por la vía del artículo 50 del ET. La reforma concursal intenta frenar estos usos oportunistas y de carácter estratégico, que perjudican el principio de igualdad de trato de situaciones sustancialmente idénticas, solo por la posibilidad de optar el trabajador por una vía específica laboral en detrimento de la concursal. Así, en primer lugar, ahora prevé que las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del ET, y que estén «*motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado*» tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo «*desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en este artículo, para la extinción de los contratos*».

Esta primera novedad reguladora suscita, al menos, tres comentarios relevantes. De un lado, respecto de la delimitación del supuesto de hecho, pues ahora se incluye una regla de precisión cau-

²⁸ Para alguna posición judicial mercantil «... no debe extrañar, desde el diseño legal en que se le tiene colocado en la extravagante posición de sujeto decisorio de una suerte de expediente administrativo procesalizado sobre las vicisitudes de las relaciones laborales colectivas de las empresas concursadas, en lugar de órgano revisor de las decisiones empresariales intervenidas por la administración concursal, o directamente adoptadas por esta en empresas suspensas, controlando su causa, y sus formalidades, la labor mediadora, o de asistencia a la conciliación, del Juez de lo Mercantil, como la que pueda desenvolver la Autoridad Laboral». (Auto del Juzgado de lo Mercantil de Vitoria, 19 de diciembre de 2005; en sentido análogo, Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Sevilla, de 16 de diciembre de 2005, proc. 43/2004, NSJ042043–).

²⁹ En efecto, contra el auto recaído en el procedimiento de regulación judicial de empleo cabe recurso de duplicación, como ya se indicó. Ahora se precisa que contra dicho auto podrán recurrir los siguientes sujetos: la administración concursal, el concursado, los trabajadores, a través de sus representantes, y el FOGASA.

sal, sustituyendo la regla de la remisión formal por una regla de delimitación específica de la causa resolutoria, vinculando expresa y directamente la extinción «a la situación de insolvencia del concursado», cuando antes no aparecía tal matiz, sino que se remitía al supuesto genérico del artículo 50.1 b) del ET –extinción contractual por impago de salarios y/o retrasos continuados en el pago–.³⁰ Es evidente que no se trata del mismo supuesto jurídico en un caso y otro. De otro, se abandona la técnica de delimitación del supuesto de hecho mediante el criterio de los umbrales cuantitativos, típico de la legislación laboral ordinaria –número de trabajadores que ejerciten las acciones individuales en función del tamaño de la empresa–. Este criterio es sustituido por uno meramente temporal: el momento en que se ejerce la acción resolutoria individual. En suma, a partir de la entrada en vigor de la reforma concursal, el único criterio que desplegará ese «milagro de la conversión» de lo individual en colectivo es el tiempo de ejercicio de la acción: toda acción individual que se ejercite «desde la apertura del procedimiento judicial de regulación de empleo» será ya, por ese solo hecho temporal, «colectiva». Por tanto, como la «princesa» en el cuento de la «cenicienta», el simple transcurso del tiempo determina la mutación peyorativa.

En conclusión, si con el régimen anterior esta regla ya suponía una completa desfiguración de la institución extintiva laboral, ahora la reforma supone un absoluto troquel de la figura laboral, que deja de ser lo que fue.

Finalmente, y en relación también con este criterio temporal, conviene poner de relieve que la reforma concursal ha retrasado, eso sí, el momento en que se produce tal conversión. En la regulación anterior a la reforma –vigente antes del 1 de enero de 2012–, el momento se situaba en el *auto de declaración del concurso* (para criterios diversos en orden al cómputo *vid.* STSJ de Galicia de 23 de enero de 2007 –NSJ042044– y Auto del TS, Sala Especial de Conflictos, de 21 de junio de 2008), como parece más lógico, mientras que la reforma sitúa el tiempo de la metamorfosis competencial y procedimental –también indemnizatoria a mi juicio, pese a las dudas al respecto, doctrinales y judiciales– en la «apertura del expediente» que prevé el artículo 64 del LC, esto es, una vez solicitado por cualquier sujeto legitimado y aprobado por el juez. Por tanto, siempre habrá un desfase respecto de la declaración del concurso, por breve que pueda ser el tiempo que medie entre un auto y la apertura del expediente judicial, incluso si concurren las causas de planteamiento anticipado del artículo 64.3 *in fine* de la LC.

En cierto modo, parece una forma de compensar el extremado rigor en el criterio a partir del cual opera la conversión, el mero momento de la apertura del expediente. Lo que resulta lógico teniendo en cuenta las severas consecuencias económicas. En efecto, la mutación de individual en colectivo por determinación de la ley concursal no supone solo un cambio de procedimiento –del laboral al concursal– para la extinción y un distinto juez –el del concurso y no el social–, sino sustantivo, pues los efectos indemnizatorios son muy diferentes: seguir el procedimiento individual resolutorio laboral general u ordinario aboca a los 45 días de salario por año de servicio, mientras que proceder mediante el expediente de regulación colectiva de empleo concursal especial desemboca en tan solo 20 días de salario por año de servicio. No obstante, el legislador ha previsto otro modo de evitar que pueda haber tratamientos diferenciales una vez que ya está constatada la insolvencia.

³⁰ Para un análisis detenido de esta doble tipología de incumplimientos de la obligación salarial con eficacia resolutoria o dimisoria causal ex artículo 50.1 b) del ET, por todos, *vid.* GONZÁLEZ DE PATTO, R.: *La dimisión provocada*, Comares: Granada, 2009, págs. 196 y siguientes.

En efecto, una vez delimitado el ámbito aplicativo del artículo 64.10 de la LC, el legislador hace referencia a las cuestiones de procedimiento. A estos efectos, prevé:

- a) Que iniciado el expediente «**la totalidad** de los procesos individuales seguidos frente a la concursada, **posteriores a la solicitud del concurso, pendiente de resolución firme, se suspenderán** hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva».

A tal fin se establecen diferentes deberes comunicativos para conocer la existencia de tan radical efecto en los procesos pendientes.³¹

- b) Que el auto del juez del concurso *que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre aquellos procesos individuales suspendidos.*

Comprobamos de este modo que la regla general, ya evidenciada, reforzada tras la reforma y que se orienta a garantizar el predominio de la regulación concursal sobre cualquier otra –garantía del principio de eficacia reguladora del concurso–, es también de aplicación al ámbito laboral. Con esta extensión de su lógica, se resolvería, gusten más o menos las soluciones, ciertas cuestiones suscitadas en la regulación anterior y que ya han sido evidenciadas. De una parte, se pone fin –o al menos ese es el fin buscado, otra cosa es que la fantasía creativa para el uso de las «trampas legales» es muy amplia– a las estrategias de uso estratégico u oportunista de las acciones individuales ante mismas situaciones de insolvencia.³²

De otra parte, se clarifica ahora, frente a quienes entendían que no procedía tal vía de procedimiento de resolución colectiva, y también frente a quienes entendían que el sentido de tal procedimiento no era el de acreditar las causas extintivas, sino más bien la determinación de si era o no imputable al empleador el impago,³³ que estamos ante un procedimiento estrictamente colectivo cuando las extinciones de carácter individual, cualquiera que sea su número, se presenten a partir de abierto el expediente judicial de regulación de empleo. En consecuencia, con esta reforma, el legislador, si bien no siempre con el mejor acierto técnico, ha pretendido evitar que la diversidad de regímenes reguladores conlleve tratos desiguales. De ahí que, en el primer caso, la sola solicitud del concurso ya suspende el proceso social y lo deja condicionado al resultado del auto extintivo, mientras que en el segundo, lo que hace es convertir a todas las individuales, como si de auténtica o genuina pócima mágico-jurídica se tratara, en colectivas, a partir de la apertura del expediente judicial.

³¹ La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vez alzada la suspensión. Igualmente se comunicará a los tribunales ante los que estuvieren tramitando los procedimientos individuales.

³² En este sentido, solicitada la declaración de concurso, por tanto antes de que este sea abierto, cualquier decisión extintiva individual por impago de salarios a raíz de la insolvencia o situación económica de la empresa, y ejercida antes de la apertura de un procedimiento de extinción colectiva, ya abierto el concurso, tendrá el mismo efecto económico: la indemnización de 20 días de salario por año de servicio. Y ello aunque se hubiera acudido al juez laboral, competente para dilucidar estas materias antes de la declaración del concurso. Para ello, se suspenderán tales procesos y, producido el auto extintivo, estarán vinculados por su decisión a estos efectos –cosa juzgada–.

³³ Cfr. DESENTADO BONETE, A. y ORELLANA CANO, N.: *Los trabajadores ante el concurso. Una guía práctica para laboristas*, Albacete: Bomarzo, 2007, págs. 170-171.

6.4. Una regla de disfavor justificada: el «incidente concursal laboral» como vía para la apertura del blindaje contractual del alto directivo

La incidencia del concurso en la vigencia de los contratos de alta dirección, que constituyen una relación laboral especial –RD 1382/1985–, como se sabe, se regula por un precepto específico. Con el se establece una excepción a la regla general de continuidad de los contratos laborales. Así, el artículo 65.1 de la LC prevé que durante la tramitación del concurso, la administración concursal, por su iniciativa o a instancia del deudor, pueda extinguir o suspender los contratos con el personal de alta dirección. Hasta aquí ninguna novedad. La reforma introduce un nuevo inciso en el artículo 65.1 de la LC a los efectos de precisar la vía para llevar a cabo la impugnación de estas medidas modificativas o extintivas, que sitúa ahora en el incidente concursal laboral.

El resto de aspectos de la incidencia del concurso en tales contratos especiales de trabajo no se ven afectados por la reforma. Recuérdesse que lo más destacado es que, para estos casos de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que corresponda al alto directivo –la pactada, y en su defecto, siete días de salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades; art. 11.1 RD 1382/1985–, quedando en dicho supuesto sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo –art. 65.3 LC–. Se trata, pues, de una excepción al régimen general indemnizatorio y tiene por finalidad conceder al juez la posibilidad de abrir el blindaje del contrato del alto directivo. Finalmente, y a fin de garantizar la integridad de la masa activa del concurso, que puede estar en grave peligro de existir indemnizaciones de gran cuantía –que, pese a lo sostenido por cierta doctrina, sí tiene también la naturaleza de deuda contra la masa–, como suelen ser la de este tipo de trabajador, se prevé que la administración concursal pueda solicitar del juez que el pago se aplaze hasta la firmeza de la sentencia de calificación.

7. EL REFORZAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES: EL ACREEDOR CON ROSTRO

7.1. La «poda» de la tutela privilegiada de los créditos carece de sentido respecto del trabajador, urgido de protección

Por quebrar el principio general presuntamente ordenador de toda la materia de la satisfacción de los créditos titularidad de los acreedores del deudor común, el principio de igualdad de trato de los créditos concurrentes –*par conditio creditorum*–, la evolución de la legislación concursal ha ido reduciendo progresivamente el número de créditos privilegiados o preferentes, cuyo sentido en muchos casos respondía más a posiciones dominantes y abusivas. Ahora bien, si unos créditos, al menos hasta ciertos límites o umbrales, gozan del reconocimiento difundido en torno a la necesidad de esa protección, esos son los créditos de los trabajadores.³⁴

³⁴ Vid. GARRIDO, J.M.: «El sentido y los excesos de la tutela privilegiada del crédito en la quiebra», en AA.VV.: *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, t. III, Civitas, 1996, págs. 3.595.

Las asimetrías de información respecto del resto de los acreedores, salvo por la vía colectiva –derechos de información sobre el estado del patrimonio de la empresa titularidad de los representantes de los trabajadores ex artículo 64 ET–, y la exclusión de la principal garantía con que cuentan los créditos de ciertos sujetos particulares, la garantía real, los hace especialmente «vulnerables» ante estados de insolvencia patrimonial, actual o inminente, obligó a crear un sistema de protección especial, y en parte separado, respecto del resto de los acreedores. Un sistema que vio erosionarse gradualmente algunas garantías, como la limitación de responsabilidad del FOGASA, tras sucesivas reformas legislativas, y quebradas otras, como el «privilegio de ejecución separada», en aras de una auténtica universalidad del proceso concursal. Este principio jurídico es acompañado de importantes beneficios, como el de simplificación y agilización, eliminando o reduciendo complejidades, prácticas de los temidos bloqueos y opciones de fraude, pero también con sus inconvenientes de uniformidad de tratamientos para situaciones diferentes, y la propensión a reducir, ya en el plano sustantivo, las preferencias legales a favor de la proporcionalidad del trato, incluso con la proliferación de los llamados «antiprivilegios» (créditos subordinados).³⁵

Pues bien, la reforma concursal quiere potenciar las «excepciones positivas» a este principio de igualdad de trato respecto de los créditos laborales, para lo que trata de potenciar el carácter de «deudas contra la masa» de créditos tradicionalmente tenidos como «privilegiados» o «superprivilegiados». Precisamente, entre las novedades más relevantes de la reforma hallaremos una regulación específica para los «concursos sin masa», estableciéndose una ordenación de pagos singular en la que determinados créditos salariales tendrán una posición preferente.

7.2. Clasificación y prelación de créditos laborales en los procesos de concurso

7.2.1. Los créditos laborales «contra la masa»: principales novedades

7.2.1.1. La delimitación de los créditos laborales contra la masa

La sección primera (del capítulo III del título IV) de la LC comienza haciendo una distinción muy importante, en la medida en que marca la propia prelación de pagos de los créditos, y que distingue:

- a) «Créditos concursales», que son los que integran la masa pasiva del concurso, y
- b) Los «créditos contra la masa», que integran un patrimonio separado y autónomo respecto de la masa activa, al regirse por reglas propias, ajenas en cierto modo a la razón concursal –se deduce de la masa activa de bienes y derechos, pagándose con preferencia; se pagan a su fecha de vencimiento–.³⁶

³⁵ Por todos, RIVERO LAMAS, J.: «Los créditos laborales en el concurso», en AA.VV.: *Las Claves de la Ley Concursal*, Aranzadi, 2004, págs. 334 y siguientes.

³⁶ Vid. BELTRÁN SÁNCHEZ, E.: «Las deudas de la masa», en AA.VV.: *Preferencias de créditos*, Madrid: CGPD, 2000, pág. 210.

En relación con los «créditos contra la masa», el artículo 84 establece el listado de los mismos. Las novedades más relevantes a nuestros efectos son:

- 1.º Los créditos por salarios por los últimos 30 días de trabajo *efectivo*, anteriores a la declaración de concurso, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional (SMI). Estos créditos, como deuda de la masa que son, pese a ser anteriores a la declaración del concurso, con lo que tal calificación es en cierto modo artificial, y viene a compensar en cierto modo la pérdida de fuerza protectora que supuso el que se prescindiera de la preferencia que tenía antes de 2003 respecto de cualquier otro crédito – incluso garantizado con prenda o hipoteca, garantía real–, se pagarán de forma inmediata con cargo a los bienes y derechos no afectos al pago de créditos con privilegio especial –art. 154 LC–.

Se añade ahora el adjetivo calificativo «efectivo». Con ello se incluye tan solo el salario que retribuye el trabajo efectivo y los tiempos de descanso computables como de trabajo –art. 26 ET–, pero quedan fuera otras situaciones que, en el silencio de la LC originaria, podrían plantear dudas. Así, quedará fuera de la protección, de un lado, el FOGASA, cuando se subrogue en este crédito del trabajador por haberlo pagado al asumir sus responsabilidades y en caso de insolvencia declarada del empleador. Y ello pese a lo que precisa de forma expresa el nuevo apartado 5 del artículo 84 de la LC.

De otro, las prestaciones que deban satisfacer los empresarios a su cargo conforme a lo establecido en los artículos 126.2 y 131.2 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), corrigiendo la regla de equiparación derivada del artículo 121.2 de la LGSS, aunque no se haya modificado expresamente este precepto.³⁷

- 2.º Los gastos ocasionados por la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, *cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa*, hasta la eficacia del convenio.
- 3.º Los generados por el ejercicio de la actividad económica –ya sea empresarial ya profesional–³⁸ del deudor *tras la declaración del concurso*, incluyendo los «créditos laborales», categoría que comprendería también las indemnizaciones de despido³⁹ –o por extinción de

³⁷ De dudosa equiparación hablaron en su día RÍOS SALMERÓN, B. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L.: «La protección de los créditos laborales en el concurso», en AA.VV. (Coordinación: GARCÍA PERROTE, I.): *La reforma concursal. Aspectos laborales y de Seguridad Social*, Valladolid: Lex Nova, 2004. pág. 283.

³⁸ Para los créditos nacidos por la continuidad de la actividad empresarial, los jueces de lo mercantil tienden a considerar que para que concurra este requisito, que determinaría la calificación de crédito contra la masa de las deudas generadas por tal actividad empresarial o profesional, no se precisa mantener un nivel de producción comparable, aunque menor, al realizado anteriormente a la declaración del concurso. De modo que para apreciar este requisito bastará con que se trate de una actividad empresarial de carácter «residual, accesorio o claudicante» por haberse cesado de facto –SSJM de Pamplona, de 24 de octubre de 2007 (proc. 101/2007) (NSJ042034), y Palma de Mallorca, de 6 de enero de 2007 (proc. 404/2006), (NSJ042038)–.

³⁹ La práctica de la doctrina judicial mercantil ha acotado un cierto principio de favor hacia el trabajador, con lo que heredan el principio propio de la legislación laboral clásica:

los contratos de trabajo—, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese, o declare la conclusión del concurso.

La reforma no clarifica el principal problema interpretativo del precepto, que es el atribuir un significado preciso al concepto «crédito laboral». Sí que hace precisiones en orden a delimitar ciertos conceptos que utiliza. De un lado, desaparece la adjetivación de «indemnizaciones debidas» de despido, para formularse solo «indemnizaciones de despido», de manera que se elimina cualquier eventual duda sobre si la protección se daba solo a las mínimas legales o también a las pactadas adicionalmente. Por tanto, responde al eje de la reforma orientado a dar más seguridad jurídica y mayor protección. Sin embargo, muchos otros problemas aplicativos seguirán siendo suscitados en la práctica, como los que derivan del dato temporal. La práctica forense ha evidenciado que el dato temporal resulta determinante cuando la causa de pedir la indemnización por extinción causal sea ajena a razones económicas, como puede ser la extinción del contrato por situaciones de acoso moral en el trabajo.⁴⁰

Otra novedad de la reforma concursal de 2011 es que desaparece la aprobación del convenio como momento que hace perder el carácter de créditos contra la masa a los créditos laborales generados por la continuidad de la actividad. En suma, la aprobación del convenio para el concurso no hará decaer la condición de crédito contra la masa a tales créditos ligados al contrato de trabajo, con lo que se refuerza la protección de los mismos.

Conviene poner de relieve que la reforma concursal no ha afectado a la principal limitación que tienen estos créditos y es la ya referida afectación por los créditos con privilegio especial, pues, a diferencia de lo que sucedía con los créditos laborales con «superprivilegio», conforme al artículo 32 del ET —tanto originario como reformado, pero vigente solo para los créditos extraconcursoales—, se pagarán con cargo a los bienes y derechos no afectos a los créditos con privilegio especial —art. 154 LC—. Tampoco se ha afectado, y en esta ocasión en positivo, a la ventaja que tienen algunos de estos créditos en el plano de la gestión formal, por cuanto los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso ex artículo 64 de la LC *se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe*, sea cual sea el momento en que se produzcan.⁴¹

«... la causa económica de la extinción del contrato de trabajo con su causa jurídica, que no es otra que el despido producido después de la declaración del concurso. De seguirse la tesis defendida por la administración concursal toda extinción que tuviera su origen o causa remota en la insolvencia del empleador quedaría fuera del artículo 84.2.5 de la LC, dejándolo prácticamente sin contenido» —SJM de Pamplona, de 24 de octubre de 2007 (proc. 101/2007) (NSJ042034)—.

⁴⁰ En estos casos, la posición mayoritaria parece inclinarse por situar el momento determinante en el de presentación de la demanda por extinción causal. Si se presenta después de que se haya declarado el concurso, la calificación como crédito contra la masa de la cantidad reconocida como indemnización de ruptura sería inequívoca —art. 84.2. 5 LC—, y en cambio, si se presenta con anterioridad, sería simplemente un crédito con privilegio de tipo general, conforme al artículo 91.1 de la LC —SJM n.º 1 de Oviedo, 28 de enero de 2008 (proc. 257/2007) (NSJ042037)—. Otros juzgados, sin embargo, han mantenido que ni tan siquiera en causas que se ligen a razones económicas es posible realizar esta lectura extensiva o generosa, en la medida en que el dato legal sería suficientemente claro al respecto —SJM de Palma de Mallorca, de 6 de enero de 2007 (proc. 404/2006) (NSJ042038); exige también la causa posterior a la declaración como requisito para el nacimiento de un crédito contra la masa la SJM n.º 1 de Málaga, de 14 de febrero de 2006 (proc. 121/05) (NSJ042036)—.

⁴¹ Según se ha anticipado, queda claro que la pretensión de la mayor parte de acreedores será la de ver calificado o reconocido su crédito como «contra la masa», dada la mayor inmediatez de cobro y porque, a diferencia de los concursales: «...

7.2.1.2. Inmunidad de los créditos laborales –y de Seguridad Social– a las facultades de modificación de la administración concursal

También ha habido reformas en relación con el «orden para el pago» de este tipo de créditos (arts. 84.3 y 154 de la LC, este último profundamente reformulado). De un lado, salvo el «superprivilegiado» crédito salarial correspondiente a los 30 días últimos de trabajo efectivo, que se paga de forma inmediata, los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. No obstante, como se prevé tras la reforma en el nuevo artículo 84.3, la administración concursal

«podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa».

Esta postergación no podrá afectar, sin embargo, ni (1) «a los créditos laborales» –por tener un relevante interés social (como el otro supuesto contemplado, relativo a los «créditos alimenticios»)– ni a los «créditos de la Seguridad Social» –por tener un relevante interés público y, por tanto, no disponibles, como los tributarios, que son los otros que también aparecen en este grupo de excluidos del poder novador–. Por lo tanto, esta facultad de alteración del orden de pago que ahora se concede a la administración concursal, reforzando su posición, contempla esos dos límites, uno cuantitativo –garantía de que la masa es suficiente para pagar todos y cada uno de los créditos contra la masa–, y otro cualitativo –exclusión de créditos de especial relevancia por su naturaleza, sea social sea pública–.

7.2.1.3. La calificación se tramita a través del incidente concursal

El nuevo apartado 4 del artículo 84 delimita con mayor precisión, por tanto en la línea de las reformas de mejora de la seguridad jurídica, el trámite a través del cual se deben ejercitar «*las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa*». Esta tramitación se realizará a través del incidente concursal, si bien matiza que no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento.

También por esta vía del incidente concursal se deben tramitar, y resolver, todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de crédito –art. 86.1–.

su reconocimiento en el concurso no precisa de una comunicación previa ni se encuentra sujeto a plazo preclusivo alguno, pudiendo realizarse... en cualquier momento del concurso y con independencia de la fecha de devengo de tales créditos» –SJM n.º 1 de Oviedo, de 24 de noviembre de 2006 (proc. 12/2006)–. Ampliamente, COSTA REYES, A.: *Los trabajadores en el proceso concursal*, Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2007 y BAJO GARCÍA, I.: *Crédito laboral y procedimiento concursal*, Madrid: Civitas, 2007.

7.2.1.4. Reglas de facilitación del reconocimiento del crédito laboral en ausencia de declaración

Por lo que hace al *reconocimiento del crédito*, se introduce un nuevo apartado 3 –el anterior es ahora el 4– en el artículo 86 de la LC. Conforme a lo que este prevé:

«Cuando no se hubiera presentado alguna declaración o autoliquidación que sea precisa para la determinación de un crédito de Derecho Público o de los trabajadores, deberá cumplimentarse por el concursado, en caso de intervención o, en su caso, por la administración concursal, cuando no lo realice el concursado, o en el supuesto de suspensión de facultades de administración y disposición. Si por la ausencia de datos no fuera posible la determinación de su cuantía "deberá reconocerse como un crédito contingente"».

Se trata de un reforzamiento de la posición acreedora, tanto del trabajador como de la Seguridad Social, por lo que aquí nos interesa, en cuanto que se atribuye al concursado –o a la administración concursal– el deber de aportar la información que sea precisa para determinar la cuantía de uno de esos créditos, supliendo la eventual omisión del titular del mismo –público o laboral–. Los créditos contingentes se regulan en el artículo 87.2 y 3 de la LC. Conforme, al primero, los créditos de derecho público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos que resulten de procedimientos de comprobación o inspección se reconocerán como contingentes hasta su cuantificación, a partir de la cual tendrán el carácter que les corresponda con arreglo a su naturaleza sin que sea posible su subordinación por comunicación tardía.

Igualmente, en el caso de no existir liquidación administrativa, se clasificarán como contingentes hasta su reconocimiento por sentencia judicial las cantidades defraudadas a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) desde la admisión a trámite de la querrela o denuncia. En el artículo 87.3 se dice que los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos serán reconocidos en el concurso como créditos contingentes sin cuantía propia y con la calificación que corresponda, admitiéndose a sus titulares como acreedores legitimados en el juicio sin más limitaciones que la suspensión de los derechos de adhesión, de voto y de cobro. La confirmación del crédito contingente o su reconocimiento en sentencia firme o susceptible de ejecución provisional otorga a su titular la totalidad de los derechos concursales.

7.2.1.5. Las reglas de prelación de pago en concursos sin masa

Conviene tener en cuenta que la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa constituye una causa de conclusión del concurso, debiéndose en tal caso archivar las actuaciones –art. 176.1 3.º LC–. Esta causa extintiva se puede producir en cualquier estado del procedimiento, de modo que constatada ya no tendría sentido el mismo. Se reformula de este modo el anterior supuesto 4.º, según el cual, también en cualquier estado del procedimiento podría declararse la conclusión «cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores». Ahora, tras la reforma, ya no se hace referencia a todos los acreedores sino tan solo a aquellos que tengan créditos contra la masa, dado

que estos se pagan en preferencia a los demás –a través de la deducción de la masa activa y conformación, por tanto, de patrimonio separado–, salvo privilegio especial –arts. 154 y 155 LC–.

Tan importante es esta materia que se establece un régimen específico para tales supuestos. Así, el artículo 176 bis de la LC recoge las que llama «especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa». Por lo que hace al momento procesal, el apartado 1 de este precepto establece que ya «desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa», por tanto, desde el primer momento del proceso a fin de evitar trámites dilatorios que agravarían la situación aún más, pues no tiene sentido iniciar una compleja secuencia de actuaciones si se tiene ya constancia de que la masa va a ser insuficiente («concursos sin masa»).

La delimitación de este supuesto se hace sobre la base de una *presunción racional de insuficiencia del patrimonio del concursado para la satisfacción de los créditos contra la masa*, siempre y cuando:

- *No sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable.*
- El juez no considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.

Por lo que hace al procedimiento, tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, le corresponderá a la administración concursal comunicar al juez del concurso tal situación. Este deberá, a su vez, ponerlo de manifiesto a las partes personadas en el proceso concursal a través de la oficina judicial.

Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

- 1.º Los créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del SMI.
- 2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del SMI por el número de días de salario pendientes de pago.
- 3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el SMI.
- 4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.
- 5.º Los demás créditos contra la masa.

7.2.2. *Los créditos concursales: la prelación para el pago de los créditos laborales privilegiados*

Conforme al artículo 89 de la LC, inmodificado por la reforma, los créditos incluidos en la lista de acreedores –«masa pasiva» del concurso– se clasificarán en:

- a) Privilegiados, sea con privilegio especial, que afectan a bienes determinados (art. 90; su orden de pago se regula en el art. 155 LC), sea con privilegio general, que afectan a todo el patrimonio del deudor (art. 91 LC; su orden de pago en el art. 156 LC). Cabe poner de manifiesto que para los primeros la LC supuso, en general, una pérdida de protección respecto al régimen estatutario al reducir el nivel de tutela y no verse compensados por la consideración como deuda de la masa algunos. En cambio, para los segundos, los privilegios generales, sí se produjo un relativo avance o progreso en su protección respecto de la regulación anterior.
- b) Ordinarios (los que no se encuentren calificados en la ley como privilegiados ni como subordinados). El orden de pago se recoge en el artículo 157 de la LC.
- c) Subordinados (art. 92 LC), que son los que carecen de privilegio alguno y se postergan para su pago.⁴²

La regulación de los créditos laborales con *privilegio especial* no se ha modificado, por lo que no hay nada nuevo que comentar distinto a los problemas precedentes.⁴³

Sí hay cambios legislativos respecto de los «créditos laborales con privilegio general». A este respecto, ya se dijo que, a diferencia de lo sucedido respecto de los créditos con privilegio especial, los créditos laborales con privilegio general, que son la mayoría, sí evidenciaron una cierta mejoría en su protección. Como es sabido, los efectos más relevantes de esta clasificación son el pago preferencial a cargo de la masa activa del concurso, previa deducción de los créditos contra la masa –y sin afectar a bienes y derechos que estén afectados al privilegio especial–, y el derecho de estos acreedores a no estar vinculados a convenio que se haya podido alcanzar si no lo votan, no lo firman o no se adhieren, antes de la aceptación de los acreedores o tras la aprobación por el juez. De este modo, y como luego se verá específicamente respecto de las posiciones de los créditos públicos, en especial de los de la Seguridad Social –pero también del FOGASA–, es evidente que con tal reconocimiento se eleva el protagonismo de los créditos laborales en el concurso, con lo que se facilitan algunos principios de buena gestión de aquel: (1) mayor «*equidad*» en la protección, atendiendo a los créditos de mayor trascendencia o de más elevado relieve social, no ya solo a los blindados con garantía real –a través de las medidas del derecho contractual civil y mercantil–, (2) más «*transparencia*» para el proceso, al implicar a sujetos con intereses muy diversos, y, también, bastante más (3) «*flexibilidad*» a fin de alcanzar soluciones acordes al conjunto, a través de la firma de convenios que faciliten el saneamiento de la empresa, sea total sea parcial.

⁴² «Los créditos que, habiendo sido *comunicados tardíamente*, sean incluidos por la administración concursal en la lista de acreedores, así como los que, no habiendo sido comunicados, o habiéndolo sido de forma tardía, sean incluidos en dicha lista por comunicaciones posteriores o por el juez al resolver sobre la impugnación de esta. No quedarán subordinados por esta causa, y serán clasificados según corresponda, los créditos del artículo 86.3, los créditos cuya existencia resultare de la documentación del deudor, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los créditos asegurados con garantía real inscrita en registro público, los que constaren de otro modo en el concurso o en otro procedimiento judicial, y aquellos otros para cuya determinación sea precisa la actuación de comprobación de las Administraciones públicas».

⁴³ Bastará recordar que en este catálogo legal tiene cabida uno de los créditos más típicos del ordenamiento laboral. Así, son créditos de este tipo: «3.º Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionados, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos por ellos elaborados mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado».

Así, la situación normativa queda como sigue tras la reforma:

1.º Los créditos:

- a) Por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del SMI por el número de días de salario pendientes de pago. No presenta ninguna novedad legal.
- b) Las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI. No presenta ninguna novedad legal.
- c) Las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, «devengados con anterioridad a la declaración de concurso». Con la reforma se precisa que este privilegio solo le es atribuible a la indemnización por daños al trabajador accidentado si constituye un crédito «devengado con anterioridad a la declaración de concurso».

Se trata de una reforma propia del eje de la seguridad jurídica, pues realmente el régimen es el mismo que regía en la normativa anterior, si bien ahora se clarifica.

- d) «Los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado». Se trata de un supuesto nuevo, introducido por la reforma de la legislación concursal. Aunque resulta coherente con la protección reforzada de los derechos de los trabajadores, en este caso para la efectividad de las prestaciones de la Seguridad Social.
 - e) Los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso. No hay ninguna novedad legislativa tampoco en relación con este supuesto. Aquí debe recordarse que los devengados con posterioridad tienen el carácter de crédito contra la masa.
- 2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y *de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal*. Este crédito no ha experimentado cambios. La LC conllevó reducción de su tutela, pues con anterioridad era posible separar de la masa activa otros créditos públicos.
- 3.º Los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial, ni del privilegio general. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social hasta el 50 por 100 de su importe. Para el cómputo de este porcentaje, que supuso una reducción importante de la tutela dada a los créditos públicos, se ha fijado recientemente jurisprudencia por parte del Tribunal Supremo.⁴⁴

⁴⁴ Por lo que hace a la forma de cómputo de estas cantidades, las sentencias del Pleno de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2009 (recurso de casación n.º 341/2007 –NCJ048813– y recurso de casación n.º 842/2007–NCJ047878–) y de 20 de septiembre de 2009 (NCJ050906), establecen la siguiente doctrina jurisprudencial: «... para configurar el privilegio genérico establecido en el artículo 91.4 de la Ley Concursal en favor de los créditos de la Hacienda Pública y demás de Derecho público y **de la Seguridad Social**, no cabe tomar en cuenta para calcular el 50 por 100 de su importe los créditos comprendi-

4.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4.º del artículo 91 de la LC.⁴⁵ A los que hay que añadir «Los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y *contra la Seguridad Social*».

Se trata de un cambio más legal que sustantivo, y también obediente al eje de la reforma orientada a dar mayor seguridad jurídica.

Finalmente, habría que hacer referencia a los «*créditos laborales ordinarios*» y a los «*créditos subordinados*». Aunque ambas categorías han experimentado novedades de cierta relevancia, no existen previsiones específicas para los trabajadores, por lo que en gran medida siguen la misma suerte que el resto de los acreedores con este tipo de créditos. En el primer caso, sabido es que el pago queda postergado a la satisfacción de los créditos contra la masa –prededucidos de la masa activa– y los privilegiados, siendo en todo caso el pago a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte que estos no hubiesen sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos. No obstante, se prevé la posibilidad de que el juez, a solicitud de la administración concursal, pero en casos excepcionales, pueda autorizar un pago de los créditos ordinarios con antelación, siempre y cuando se estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados (art. 157.1 LC, modificado). En suma, su pago depende de la liquidez de la masa activa, lo que no suele suceder en la inmensa mayoría de los casos.

Respecto de los eventuales *créditos subordinados* de los trabajadores, que supone la personalidad jurídica del deudor concursado, hay que poner de manifiesto que están fijados en el artículo 92 de la LC, precepto sometido a modificaciones por la reforma.

El primer supuesto que se reconoce es el de los «créditos tardíamente comunicados» –art. 96 LC–; ha de señalarse que se admite una *comunicación tardía del crédito*. El nuevo artículo 96 bis de la LC prevé que, concluido el plazo de impugnación y hasta la presentación de los textos definitivos, «se podrán presentar comunicaciones de nuevos créditos» y serán reconocidos «conforme a reglas generales» y en su clasificación se estará a lo dispuesto en el artículo 92.1.º, para los créditos subordinados, «salvo que el acreedor justifique no haber tenido noticia antes de su existencia, en cuyo caso se clasificarán según su naturaleza».

Asimismo, debe tenerse en cuenta la calificación jurídico-concursal como «créditos salariales subordinados» de los intereses devengados por créditos salariales reconocidos. Como se recordará,

dos en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Concursal porque estos ya están clasificados con una u otra condición. Según esta doctrina, la exclusión de la base del cálculo de los créditos con privilegio especial (artículo 90 de la Ley Concursal) y de las retenciones (artículo 91.2.º de la Ley Concursal) se justifica por su específico rango privilegiado (arts. 155 y 156 de la Ley Concursal) y se deduce del texto del artículo 91.4.º, inciso primero, de la Ley Concursal. La exclusión de los créditos subordinados se justifica, por un lado, porque no es razonable que unos créditos que el legislador posterga o discrimina por unas u otras razones subjetivas u objetivas se tomen en cuenta para incrementar la cuantía del privilegio general en perjuicio de los acreedores ordinarios, y, por otro lado, porque una de las directrices de la Ley Concursal es la de limitación de los privilegios».

⁴⁵ «4.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe».

esta previsión legal equipara la situación de estos créditos a los protegidos con garantía real, pues son los únicos que no conllevan suspensión del devengo de intereses, legales o convencionales, según la regla general prevista en el artículo 59.1 de la LC, inmodificado.⁴⁶ Conforme a su tenor, los créditos salariales que resulten reconocidos devengarán intereses conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo tales créditos «la consideración de subordinados a los efectos de lo previsto en el artículo 92.3.º LC», precepto este último que sí ha sido modificado por la reforma concursal aquí comentada. Finalmente, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia que ha calificado como créditos subordinados los eventuales recargos de la Seguridad Social, en línea con la misma regla de equiparación con los créditos tributarios.⁴⁷

7.2.3. *Algunas vicisitudes en la elaboración de la lista de acreedores: la novación de la lista y la incidencia en la prelación*

Una de las claves de la buena regulación y la buena gestión del concurso es el dotar al procedimiento de una amplia flexibilidad, a fin de alcanzar las mejores y más eficaces soluciones en cada momento y para cada caso. De ahí la imagen dinámica que ha de tener, eludiendo el carácter rígido o irreversible de sus decisiones.

La búsqueda de este mayor dinamismo en la gestión está presente en el nuevo régimen de novación o modificación de la lista de acreedores que se prevé. Según el artículo 97.1 de la LC, con nueva redacción tras la reforma, «fuera de los supuestos de los apartados 3 y 4 de este artículo, quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque sí podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el juez al resolver otras impugnaciones».

Esta materia ha experimentado notables cambios. Si la regla general antes era la imposibilidad de modificar inventario y lista de acreedores al margen de la vía de la impugnación judicial de tales documentos, tras la reforma se abren diversas opciones de novación de tales documentos. El texto definitivo de la lista de acreedores, además de en los demás supuestos previstos en esta ley, podrá modificarse:

- 1.º Cuando se resuelva la impugnación de las modificaciones previstas en el artículo 96 bis (comunicaciones posteriores de créditos).
- 2.º Cuando después de presentado el informe inicial de la administración concursal (art. 74), o el texto definitivo de la lista de acreedores, se inicie:

⁴⁶ La reforma sí introduce un artículo 59 bis, cuyo apartado 1 establece que, declarado el concurso, quedará suspendido igualmente el ejercicio del derecho de retención sobre bienes y derechos integrados en la masa activa. No obstante, conforme a su apartado 3, esta suspensión no afectará a las retenciones impuestas por la legislación administrativa, tributaria, laboral y de Seguridad Social.

⁴⁷ Las ya referidas sentencias del Pleno de la Sala I.ª del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2009 (recursos de casación n.º 842/07 –NCJ047878– y 341/2007 –NCJ048813–) y de 20 de septiembre de 2009 (NCJ050906), han fijado como doctrina jurisprudencial que los créditos por recargo tributario de apremio y de la Seguridad Social deben considerarse como créditos subordinados del artículo 92 de la Ley Concursal, refiriéndose a los créditos tributarios la Sentencia de 21 de enero de 2009 (recurso de casación n.º 842/07) y a los de la Seguridad Social la sentencia de la misma fecha recaída en el recurso de casación n.º 341/2007, reiterando la doctrina para ambos acreedores la ya referida Sentencia de **20 de septiembre de 2009**.

- Un procedimiento administrativo de comprobación o inspección del que pueda resultar créditos de Derecho Público.
 - Un proceso penal del que pueda derivar un crédito concursal.
 - Un proceso laboral que implique el reconocimiento de un crédito concursal.
- 3.º Cuando después de presentados los textos definitivos, se hubiera cumplido la condición o contingencia prevista o los créditos hubieran sido reconocidos o confirmados por acto administrativo, por laudo o por resolución procesal firme o susceptible de ejecución provisional con arreglo a su naturaleza o cuantía. Caso de resultar reconocidos, tendrán la clasificación que les corresponda con arreglo a su naturaleza, sin que sea posible su subordinación al amparo del artículo 92.1.º.

Este nuevo régimen incide en las reglas de clasificación y, por tanto, de pago, de los créditos, que inciden también en el ámbito de los créditos laborales. Conforme a las nuevas previsiones, cuando proceda la modificación o sustitución del acreedor inicial en la lista de acreedores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes para la clasificación del crédito:

- 1.º Respecto de los créditos salariales o por indemnización derivada de extinción laboral, únicamente se tendrá en cuenta la subrogación prevista en el artículo 33 del ET.
- 2.º Respecto de los créditos previstos en el artículo 91.2.º y 4.º, solo mantendrán su carácter privilegiado cuando el acreedor posterior sea un organismo público.
- 3.º En caso de pago por avalista, fiador o deudor solidario, se estará a lo dispuesto en el artículo 87.6.
- 4.º En el supuesto en que el acreedor posterior sea una persona especialmente relacionada con el concursado en los términos del artículo 93, en la clasificación del crédito se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor inicial y al posterior.

Fuera de tales casos, se mantendrá la clasificación propia del acreedor inicial.

Fijados los presupuestos para la modificación se establece el procedimiento para llevarla a cabo (art. 97 bis LC) y los efectos de la misma (art. 97 ter LC).

8. LA POSICIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL EN EL CONCURSO COMO RESPONSABLE DEL PAGO Y ACREEDOR POR SUBROGACIÓN

La efectividad de la tutela jurídica de los créditos de los trabajadores se asocia históricamente más a la existencia de «instituciones de garantía específicas», que a la posición crediticia reconocida

por el ordenamiento, sea especial –laboral– sea común –ley concursal– respecto del resto de acreedores, pues la ausencia de patrimonio sobre el que ejecutar los créditos reduce notablemente el sentido de la institución jurídica del «privilegio crediticio». De este modo, y pese a la ya recordada tendencia también a la restricción de sus responsabilidades, limitando sus prestaciones, invertida en buena medida en la reforma del mercado de trabajo por la Ley 35/2010, la existencia y actuación del FOGASA constituye una pieza fundamental de todo procedimiento concursal, al menos de la gran mayoría.

Sin embargo, la legislación concursal, en su versión originaria, hacía muy pocas menciones de este organismo público de garantía –y en parte de incentivo de medidas de salvamento, sobre todo en empresas de menores dimensiones–, de ahí que se propusiera por un autorizado sector doctrinal introducir un régimen más preciso de su intervención. A tal fin era necesario modificar el artículo 33 del ET.⁴⁸ La reforma concursal ha prestado oído a esta recomendación.

Pero, no es la modificación del artículo 33.3 del ET la única relevante para conocer el alcance de la reforma respecto a la posición del FOGASA en este tipo de procedimientos. Como ya se anticipó igualmente, y ahora profundizaremos algo más, también el artículo 84.5 de la LC, relativo a los créditos contra la masa, hace referencia a la posición del FOGASA como acreedor por subrogación, enfatizando que una vez aquel haya satisfecho su responsabilidad como sujeto obligado al pago según su normativa específica, se subrogará en los créditos laborales «con su misma clasificación y en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores».

En relación con esta última referencia, por cuyo comentario comenzamos a analizar las novedades al respecto, se recordará que durante la vigencia de la norma anterior a la reforma concursal se produjo una gran incertidumbre en la doctrina judicial en torno a si el FOGASA se subrogaba o no en el crédito salarial de los 30 últimos días. Es evidente que en este caso la lógica reguladora es bien diferente, en la medida en que el enfoque protector o tutelar asumido por el Juez del Concurso en aplicación de la legislación laboral y su lectura por el Orden Social, deja de tener sentido cuando el FOGASA se subroga en aquellos créditos que corresponden a los trabajadores.

A este respecto, no hay duda de que el criterio temporal y objetivo del devengo del crédito exige la consideración como créditos contra la masa de los salarios y todas las indemnizaciones posconcursoales –SJM n.º 1 de Oviedo, de 30 de octubre de 2007 (proc. 255/2007) (NSJ042049)–. En cambio, no cabe entender lo mismo en relación con los salarios de los *30 días anteriores a la declaración de concurso* que, como se ha recordado más arriba, tienen tal calificación cuando el titular es el trabajador. A mi juicio, es mucho más correcta la posición de los jueces que hacen primar la cualidad subjetiva del titular –SJM n.º 1 de Oviedo, de 30 de octubre de 2007 (proc. 255/2007) (NSJ042049)–, e incorrecta e injusta la de quienes, ignorando el sentido de la norma, cuya razón de ser es la cualidad diferencial del trabajador, admiten una subrogación plena por parte del FOGASA –SJM n.º 1 de Bilbao, de 26 de abril de 2007 (proc. 258/2006)–.

Con la nueva regulación, que enfatiza la igualdad de posiciones, quizás haya un mayor argumento legal para sostener la corrección, por imperativo legal, de esta regla de equiparación plena.

⁴⁸ Vid. RIVERO LAMAS, J.: «Los créditos laborales...», *op. cit.*, pág. 345.

Pero no creo que pueda sostenerse en modo alguno este último criterio desde una interpretación sistemática y teleológica de la regulación. En esta dirección, ya se ha evidenciado también la precisión que hace la reforma en torno a lo que se refiere al «trabajo efectivo». Por eso, a mi juicio, lleva razón quien entiende que no es posible dar esa protección a la subrogación en el caso de salarios de los 30 últimos días pues en este caso solo nos hallamos ante la *técnica de la ficción legal*.

Pero junto a este reforzamiento de la posición de ventaja del FOGASA, en cuanto acreedor privilegiado por subrogación, equiparado con carácter general a la posición del trabajador, la reforma concursal ha modificado el artículo 33.3 del ET a fin de fijar con mayor precisión la responsabilidad del FOGASA, con vista a proteger también de mejor manera el interés público que este representa. En este contexto, se atiende más su cualidad de *sujeto obligado al pago de los créditos* que debe asumir según exige su normativa y con la mayor precisión de este deber pretende que haya transparencia y, sobre todo, formalidad, en torno a la existencia de los créditos, para que los asuma, lo que no hará si no existe constancia suficiente de la existencia y comunicación de los créditos en tiempo y forma al organismo, que debe ser notificado convenientemente.

Los cambios tienen que ver, como se decía, con la posición del FOGASA como sujeto responsable legal subsidiario de créditos laborales. Así, a los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, el nuevo artículo 33.3 del ET precisa ahora que se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Fuera de los supuestos de responsabilidad directa del FOGASA, el reconocimiento del derecho a la prestación por parte de este exigirá que los créditos de los trabajadores *aparezcan incluidos en la lista de acreedores* o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA. Se trata, por tanto, de una garantía de transparencia del crédito y, por lo tanto, una exigencia de control formal de la existencia del crédito, coherente de todo punto con las reglas que rigen, como se ha visto, la configuración de la lista de acreedores. En caso de que la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada, o a la ya percibida, los trabajadores tienen la obligación bien de reducir su solicitud, en su caso, bien de reembolsar al FOGASA la cantidad resultante de la diferencia.

Segunda. Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, en caso de extinción contractual, con independencia de lo que se pueda pactar en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de 20 días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del SMI, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias. En este caso, estamos ante una clara regla de restricción de la responsabilidad del FOGASA, pues ya se ha visto como la reforma del concurso ha reconocido la posibilidad de pactar indemnizaciones mayores a las legalmente previstas. No obstante, no hace sino reflejar una regla evidenciada en la práctica.

Tercera. En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas indemnizaciones solicitaran del FOGASA el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el empresario, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquellos.

9. POSICIÓN DE LOS CRÉDITOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL: POTENCIACIÓN DE LA FACULTAD DE TRANSACCIÓN CONDICIONADA

Aunque la reforma concursal llama la atención sobre su voluntad de mejorar la posición de los créditos laborales, en realidad un eje principal de las novedades en este ámbito es el reforzamiento de la defensa de los intereses públicos, que fueron más bien postergados, o en todo caso reducidos, en la versión originaria, para lo que no es indiferente el signo del Gobierno que la promovió. Por eso, la reforma concursal hace diferentes llamadas a la posición crediticia tanto de la Hacienda Pública como de la Administración de la Seguridad Social, algunas de las cuales ya han sido referidas.

La novedad más relevante a los efectos de este epígrafe es la modificación que ordena en el artículo 24 de la LGSS. A este respecto, conviene poner de relieve cómo la legislación concursal equipara al tratamiento de la posición crediticia de la Hacienda Pública el dado a la posición crediticia de la Seguridad Social, tal y como puede comprobarse a lo largo y ancho de su articulado. Ambos suelen tener un peso muy significativo en los concursos y, por tanto, su contribución puede ser importante, a veces determinante, en torno a la posibilidad de llegar a acuerdos de viabilidad de las empresas en dificultades de solvencia, esto es, en crisis concursales. Como organismos públicos que son, no pueden disponer, sin embargo, libremente de los créditos de los que son titulares contra el deudor concursado, por cuanto que carecen propiamente de autonomía de la voluntad, al estar sometidos al principio de legalidad y al de defensa del interés general. De ahí que el artículo 24 de la LGSS, relativo a las facultades de transacción sobre los derechos de la Seguridad Social, prohíba con carácter general transigir judicial o extrajudicialmente sobre tales derechos, así como someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos.

Ahora bien, esa regla general tiene sus excepciones. En principio, dos son los presupuestos para aceptar un cierto margen de transacción con los créditos de Seguridad Social. El primero, que tiene un alcance general y carácter formal, se concreta en la exigencia de que tal transacción esté contemplada en un «real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado».

El segundo, específico para los procedimientos concursales, según el cual, para estas situaciones la TGSS sí podrá suscribir los acuerdos o adherirse a convenios previstos en la legislación concursal, permitiendo someter su crédito a condiciones singulares de pago, pero que, en todo caso, no podrán ser más favorables que las convenidas con el resto de los acreedores. Es respecto de este supuesto especial de transacción limitada o condicionada de los créditos de la Seguridad Social donde la reforma ha introducido ciertos cambios. Una reforma paralela, como se ha señalado, a la del artículo 164.4 de la Ley General Tributaria y que persigue reforzar la facultad de transacción, siempre limitada.

De un lado, se precisa ahora que el carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social otorga a la TGSS –como a la Hacienda Pública– *el derecho de abstención* en los procesos concursales. En consecuencia, se recuerda ahora que este privilegio le permitiría no tener que llegar a acuerdos en el seno del proceso que, como es sabido, puede suponer la reducción de sus créditos –«quitas y esperas»–. De otro lado, y evidenciando un mayor pragmatismo, también más flexibilidad, que la regla relativa a la potestad de abstencionismo público en el convenio, profundizará la potestad con-

vencional en este ámbito, pues no solo se mantiene la facultad, arriba indicada, de suscribir en el curso del concurso de acreedores los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, sino también establecer *acuerdos específicos con el deudor*, a fin de que, siempre con las garantías oportunas, se establezcan «unas condiciones singulares de pago».

Estos acuerdos deben rodearse siempre de las «garantías oportunas» de cobro del crédito público, así como del límite de la prohibición de fijar condiciones más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Se trata con ello de favorecer acuerdos que permitan la viabilidad de la actividad económica afectada por el concurso de acreedores, con lo que se reforzaría el eje de reforma orientado a favorecer la conservación, pero, claro está, sin perjudicar, al mismo tiempo, la posición de crédito de la Seguridad Social, pues responde a un interés general, máxime en tiempos de crisis como los actuales, en los que cae la recaudación –tanto de la Hacienda Pública como de la Seguridad Social–.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que estos acuerdos o convenios tienen por objeto la satisfacción de los acreedores mediante el establecimiento de diversas medidas que pueden afectar al Derecho de la Competencia.

10. EL «ENLOQUECIDO» DESEO DE INMEDIATEZ DE SU VIGENCIA PRÁCTICA: LA DISPERSIÓN DE RÉGIMEN DE DERECHO TRANSITORIO

A mi juicio, uno de los aspectos más criticables de la Ley de reforma concursal es el fragmentario régimen de derecho transitorio que ofrece. La razonable y tranquilizadora regla general del apartado 1 de la disposición transitoria primera no deja ver la locura que luego sigue a la misma, pues el régimen transitorio se articulará nada menos que a través de ¡13 disposiciones transitorias! El legislador que nos prometía seguridad jurídica, como clave de una buena regulación, nos vuelve a reservar una sorpresa al final del texto, traicionando tal planteamiento de técnica legislativa, pues siguiendo una suerte técnica del espiguelo, va fijando un régimen diferente de vigencia transitoria atendiendo a cada institución concursal, a cada aspecto de la regulación del procedimiento. Por lo que el régimen no puede ser más caótico.

La presión, más bien la desorientación, de la actual situación de crisis ha llevado a promover un intento de eficacia inmediata de la mayor parte de los aspectos de la nueva ley, proponiendo una aplicación a concursos solicitados y en trámite con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 38/2011. Por eso, si bien es cierto que la *regla general* es la de aplicación a las solicitudes que se presenten y concursos que se declaren «a partir de su entrada en vigor» –disp. trans. primera, apdo. 1 Ley 38/2011–, *luego irá fijando reglas especiales de aplicación inmediata*, en relación con los concursos en tramitación a la entrada en vigor de la ley, si bien utilizando, al mismo tiempo, puntos de referencia temporales diferentes, ya desde el apartado 2 de la citada disposición transitoria primera.

Como ya se vio, los aspectos laborales, esto es, el procedimiento de regulación judicial de empleo, tiene su propio régimen en la disposición transitoria séptima, y rige la regla especial de apli-

cación inmediata en lo referente a los artículos 8.2.º, 44.4, 64 y 149.1.2.ª de la LC. En cambio, rige la regla general de vigencia a los concursos abiertos con posterioridad a la entrada en vigor respecto del artículo 65.1 de la LC (alta dirección).

Finalmente, y por lo que refiere a la entrada en vigor, la LC también es dual:

- a) Un régimen general, de entrada en vigor diferida –el día 1 de enero de 2012–, y
- b) Un régimen especial, de entrada en vigor inmediata –desde el día siguiente a la publicación de la ley en el BOE–.⁴⁹

11. REFLEXIÓN FINAL: ¿«PUEDE PEDIRSE AL OLMO QUE NOS DÉ PERAS»?

En un momento histórico tan acelerado, dominado por la «fugacidad del tiempo» y la «insoponible levedad» del ser, que una legislación sea en gran parte quemada por una reforma siete años después no debería sorprender en exceso. Ahora bien, lo que sí es llamativo a todas luces es que una ley cuyo objeto exclusivo es resolver las situaciones de crisis económica empresarial haga aguas precisamente cuando surgen esas crisis, esto es, cuando se ve enfrentada a la realidad para la que se concibió. Pese al boato con que se «vendió», política y jurídicamente, y a pesar de los ilustres juristas que intervinieron en su elaboración, casi todos mercantilistas y algún procesalista –ningún laboralista, ni científico ni práctico–, así como pese al más que dilatado tiempo que llevó la reforma concursal de 2003, pues durante decenas de años se llevó hablando de la defunción del Derecho tradicional español de insolvencias, la regulación era –y es– manifiestamente mejorable. Como luego advertiría el legislador posterior, por dos veces nada menos, estaba plagada o preñada de «contradicciones» y de «lagunas».

La nueva reforma concursal intenta corregir algunas de esas «contradicciones» o «antinomias», como se ha evidenciado, y de integrar ciertas «lagunas» fundamentales, a fin de lograr que lo pretendido en la norma tenga eco en la realidad, pues el mayor de los problemas de esta institución es la tensión, no actual sino crónica, que supone predicar una cosa y enfrentarse a una realidad que la contradice radicalmente, con lo que la regulación resulta completamente fallida, fracasada sin paliativos. Ahora bien, como se ha intentado acreditar, de ahí a confiar en que a partir de esta reforma será posible el objetivo principal, «normalizar» el concurso como una vía de salida para las crisis profundas de empresa y, a partir de él, construir soluciones amparadas en la conservación y no en la liquidación, erradicando su sentido actual de una lenta, casi cruel, y en todo caso ineficiente, agonía de aquella, media un abismo.

El legislador de reforma, también aquí, como en el caso de la llevada a cabo en el mercado de trabajo, se muestra muy poco fiable. ¿No estará perseverando en un error? Primero quiere conven-

⁴⁹ Este régimen inmediato afecta a los siguientes artículos, que en general tienen que ver con la protección de los acuerdos de refinanciación y las aportaciones de «dinero nuevo», con lo que se buscó incentivar estas medidas desde el mismo momento de la publicación de la Ley de reforma, sin esperar a 2012: artículos 5 bis, 15, 71.6 y 7, 84.2.11.º, 91.6.º y disposición adicional cuarta.

cernos de la apuesta por una solución normalizada en el plano normativo, aún extraña o ajena a la práctica en el último cuarto de siglo. Pero no puede superar la ambigüedad.

Nuestra normativa propicia o facilita esa solución, pero no la asegura, ni en ese ámbito ni mucho menos en la práctica.

Segundo, pretende acabar con un estigma para seguir la senda de la experiencia de un modelo común europeo, pero sencillamente no existe tampoco.

Pero si dejamos el referente estrictamente normativo para ir al práctico, nuestra crítica no puede emerger más contundente. El concurso de acreedores se utiliza hoy como una amenaza, a fin de intimidar a los trabajadores y provocar que acepten un pacto de extinción con mejor indemnización, o someterlos al calvario del concurso, sin garantía de que esa protección adicional económica se mantenga.

Basta leer la prensa más reciente relativa al caso de la empresa «Visteon», para darse cuenta de que no es posible, al menos con carácter general, una normalización del concurso como un instrumento para la salvaguarda del empleo. Esta empresa, el pasado 5 de septiembre de 2011, presentó un ERE para la extinción de los contratos de toda la plantilla de su filial «Cádiz Electrónica» en El Puerto de Santa María. Ante el rechazo del mismo por la Junta de Andalucía, la empresa se ha dirigido al Juzgado de lo Mercantil, como ya se produjera en otros casos no menos escandalosos, como el de la empresa «DEPHI», para promover una primera fase de precurso y finalizar la actuación con un concurso de acreedores, fijando condiciones más leoninas en el ERE judicial –concurso– que en el administrativo –donde acepta 40 días de salario–.

Ante estas contundentes, y tozudas realidades, cabe plantear si no ha llegado ya el momento de revisar en serio el sentido del concurso, de modo que no se quiera instrumentar esta institución al servicio de lo que probablemente no puede dar: una solución conservativa. La eliminación de contradicciones y la solución de lagunas en la regulación sin duda puede ayudar a evitar la huida del procedimiento concursal, colectivo, hacia otras vías, más singulares y, por tanto, más insolidarias y privilegiadas. Pero lo cierto es que en la práctica 9 de cada 10 concursos terminan por liquidación, angustiosa y cara, que ni asegura el empleo, ni protege los créditos laborales ni mejora los pagos al conjunto de acreedores, más bien lo contrario.

En suma, el concurso sin un auténtico *derecho de crisis de empresas*, que haga suyo un sistema coherente, eficaz, equitativo y eficiente de incentivos para la solución de saneamiento y reestructuración, no será capaz de conseguir el anhelado ajuste entre el discurso legal –la conservación como aspiración–, y lo que se obtiene –a liquidación como regla–. Si malo es errar, necedad es perseverar en el yerro.

ANEXO

LEY 22/2003, DE 29 DE JULIO, CONCURSAL	
	Redacción dada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre En vigor el 1 de enero de 2012 (con las excepciones anotadas)
ARTÍCULO 6. Solicitud del deudor	ARTÍCULO 6. Solicitud del deudor
<p>1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente.</p> <p>2. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:</p> <p>1.º Poder especial para solicitar el concurso. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento <i>apud acta</i>.</p> <p>2.º La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.</p> <p>Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.</p> <p>Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en este, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.</p> <p>Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.</p> <p>3.º Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.</p>	<p>1. En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente.</p> <p>2. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:</p> <p>1.º Poder especial para solicitar el concurso. Este documento podrá ser sustituido mediante la realización de apoderamiento <i>apud acta</i>.</p> <p>2.º La memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor, de la actividad o actividades a que se haya dedicado durante los tres últimos años y de los establecimientos, oficinas y explotaciones de que sea titular, de las causas del estado en que se encuentre y de las valoraciones y propuestas sobre la viabilidad patrimonial.</p> <p>Si el deudor fuera persona casada, indicará en la memoria la identidad del cónyuge, con expresión del régimen económico del matrimonio.</p> <p>Si el deudor fuera persona jurídica, indicará en la memoria la identidad de los socios o asociados de que tenga constancia, de los administradores o de los liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades integradas en este, y si tiene admitidos valores a cotización en mercado secundario oficial.</p> <p>Si se tratase de una herencia, se indicarán en la memoria los datos del causante.</p> <p>3.º Un inventario de bienes y derechos, con expresión de su naturaleza, lugar en que se encuentren, datos de identificación registral en su caso, valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y estimación del valor real actual. Se indicarán también los gravámenes, trabas y cargas que afecten a estos bienes y derechos, con expresión de su naturaleza y los datos de identificación.</p>

.../...

<p>.../...</p> <p>4.º Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.</p> <p>Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.</p>	<p>4.º Relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, así como de la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se identificará el procedimiento correspondiente y se indicará el estado de las actuaciones.</p> <p>5.º La plantilla de trabajadores en su caso y la identidad del órgano de representación de los mismos si lo hubiere.</p>
<p>3. Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:</p> <p>1.º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.</p> <p>2.º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.</p> <p>3.º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.</p> <p>4.º En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo periodo.</p>	<p>3. Si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, acompañará además:</p> <p>1.º Cuentas anuales y, en su caso, informes de gestión o informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios.</p> <p>2.º Memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas y depositadas y de las operaciones que por su naturaleza, objeto o cuantía excedan del giro o tráfico ordinario del deudor.</p> <p>3.º Estados financieros intermedios elaborados con posterioridad a las últimas cuentas anuales presentadas, en el caso de que el deudor estuviese obligado a comunicarlos o remitirlos a autoridades supervisoras.</p> <p>4.º En el caso de que el deudor forme parte de un grupo de empresas, como sociedad dominante o como sociedad dominada, acompañará también las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados correspondientes a los tres últimos ejercicios sociales y el informe de auditoría emitido en relación con dichas cuentas, así como una memoria expresiva de las operaciones realizadas con otras sociedades del grupo durante ese mismo periodo.</p>
<p>4. En el supuesto previsto en el artículo 142.1.1.º deberá acompañarse propuesta de plan de liquidación.</p>	<p>4. Derogado.</p>
<p>5. Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.</p>	<p>5. Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados en este artículo o faltara en ellos alguno de los requisitos o datos exigidos, el deudor deberá expresar en su solicitud la causa que lo motivara.</p>
<p>.../...</p>	<p>.../...</p>

ARTÍCULO 8. Juez del concurso	ARTÍCULO 8. Juez del concurso
<p>.../...</p> <p>Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:</p> <p>1.º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de esta Ley.</p> <p>2.º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.</p> <p>3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.</p> <p>4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1.º de este precepto y, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, las adoptadas por los árbitros en las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la competencia del juez para acordar la suspensión de las mismas, o solicitar su levantamiento, cuando considere que puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.</p>	<p>.../...</p> <p>Son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:</p> <p>1.º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de esta Ley.</p> <p>2.º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.</p> <p>Por suspensión colectiva se entienden las previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, incluida la reducción temporal de la jornada ordinaria diaria de trabajo.⁵⁰</p> <p>3.º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.</p> <p>4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado excepto las que se adopten en los procesos que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1.º de este precepto y, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, las adoptadas por los árbitros en las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la competencia del juez para acordar la suspensión de las mismas, o solicitar su levantamiento, cuando considere que puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.</p> <p>.../...</p>

⁵⁰ Párrafo que será de aplicación a los procedimientos concursales que se encuentren en curso el 1 de enero de 2012, para la tramitación del expediente y adopción de las medidas que se soliciten desde entonces y supongan la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo.

.../...

5.º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, en concreto, las que le atribuye la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

6.º Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad concursada, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad concursada el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

7.º Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores de la sociedad concursada, tendentes a exigir responsabilidad civil por los perjuicios causados al concursado, cualquiera que sea la fecha en que se hubieran producido los daños y perjuicios o en la que la responsabilidad por las deudas sociales hubiera devenido exigible.

ARTÍCULO 21. *Auto de declaración de concurso*

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación.

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3.º En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el artículo 6.

4.º En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.

5.º Las que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, en concreto, las que le atribuye la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

6.º **Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de los créditos de la sociedad deudora, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad deudora el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.**

7.º **Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.**

ARTÍCULO 21. *Auto de declaración de concurso*

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1.º **El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio.**

2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

3.º En caso de concurso necesario, el requerimiento al deudor para que presente, en el plazo de 10 días a contar desde la notificación del auto, los documentos enumerados en el artículo 6.

4.º En su caso, las medidas cautelares que el juez considere necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo.

.../...

.../...	
<p>5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.</p>	<p>5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del auto de declaración de concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.</p>
<p>6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.</p>	<p>6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso</p>
<p>7.º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.</p>	<p>7.º En su caso, la decisión sobre la formación de pieza separada, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.2 en relación con la disolución de la sociedad de gananciales.</p>
<p>8.º En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el capítulo II del título VIII de esta ley.</p>	<p>8.º En su caso, la decisión sobre la procedencia de aplicar el procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el capítulo II del título VIII de esta ley.</p>
<p>2. El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de esta ley, y será ejecutivo aunque no sea firme.</p>	<p>2. El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatro primeros títulos de esta ley, y será ejecutivo aunque no sea firme.</p>
<p>3. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.</p>	<p>3. Declarado el concurso, se ordenará la formación de las secciones segunda, tercera y cuarta. Cada una de estas secciones se encabezará por el auto o, en su caso, la sentencia que hubiera ordenado su formación.</p>
<p>4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de este y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85.</p>	<p>4. La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en la documentación que obre en autos, informando de la declaración de concurso y del deber de comunicar los créditos en la forma establecida por la ley.</p> <p>La comunicación se efectuará por medios telemáticos, informáticos o electrónicos cuando conste la dirección electrónica del acreedor.</p> <p>La comunicación se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social a través de los medios que estas habiliten en sus respectivas sedes electrónicas, conste o no su condición de acreedoras. Igualmente se comunicará a la representación de los trabajadores, si la hubiere, haciéndoles saber de su derecho a personarse en el procedimiento como parte.</p>
	.../...

.../...	.../...
<p>5. El Secretario judicial notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el Secretario judicial notificará el auto, en el mismo día de la fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.</p> <p>Asimismo, notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el Secretario judicial notificará el auto, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se lo notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p>	<p>5. El Secretario judicial notificará el auto a las partes que hubiesen comparecido. Si el deudor no hubiera comparecido, la publicación prevista en el artículo 23 producirá, respecto de él, los efectos de notificación del auto.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión participante en un sistema de pagos y de liquidación de valores o instrumentos financieros derivados, el Secretario judicial notificará el auto, en el mismo día de la fecha, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al gestor de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada, en los términos previstos en la legislación especial a que se refiere la disposición adicional segunda.</p> <p>Asimismo, notificará el auto a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando el concursado sea una sociedad que hubiera emitido valores admitidos a cotización en un mercado oficial.</p> <p>Si el concursado fuera una entidad aseguradora, el Secretario judicial notificará el auto, con la misma celeridad, a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y si fuera una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se lo notificará en los mismos términos al Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales</p>	<p>ARTÍCULO 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales</p>
<p>1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:</p> <p>1.º Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.</p>	<p>1. La administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:</p> <p>1.º Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.</p> <p>2.º Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.</p> <p>También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.</p>
.../...	.../...

.../...

2.º Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

3.º Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurren esas condiciones.

Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una persona jurídica, designará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.

En caso de que el acreedor designado administrador concursal sea una persona natural en quien no concorra la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.º anterior, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así designado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.

2. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, en lugar del economista, auditor o titulado mercantil, será nombrado administrador concursal personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por esta de similar cualificación, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquella. El abogado y el miembro de la administración concursal representante del acreedor serán nombrados por el juez a propuesta del fondo de garantía al que esté adherida la entidad o quien haya asumido la cobertura propia del sistema de indemnización de inversores.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1:

1.º En caso de concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, será nombrado administrador concursal un miembro del personal técnico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otra persona propuesta por esta con la cualificación del número 2.º del apartado anterior, a cuyo efecto la Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará al juez la identidad de aquella.

.../...

.../...

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora será nombrado en lugar del acreedor el fondo de garantía de depósitos que corresponda o el Consorcio de Compensación de Seguros, respectivamente, quienes deberán comunicar al juez de inmediato la identidad de la persona natural que haya de representarlos en el ejercicio del cargo. Por lo que se refiere a la designación del administrador abogado y al auditor, economista o titulado mercantil, el juez los nombrará de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º Cuando se aplique el procedimiento abreviado previsto en los artículos 190 y 191, la administración concursal podrá estar integrada por un único miembro, que deberá ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reúna los requisitos previstos en el apartado 1.

2.º En caso de concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora, el juez nombrará al administrador concursal de entre los propuestos respectivamente por el Fondo de Garantía de Depósitos y el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.º En caso de concursos ordinarios de especial trascendencia el juez nombrará, además del administrador concursal previsto en el apartado 1 de este artículo, a un administrador concursal acreedor titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de entre los que figuren en el primer tercio de mayor importe.

A estos efectos, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores por los créditos señalados en el párrafo anterior estuviera incluida en el primer tercio de mayor importe, el juez podrá nombrar como administrador acreedor a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

El primer administrador concursal designado será el que ostente la representación de la administración concursal frente a terceros en los términos previstos en esta ley para los supuestos de administración concursal única.

Cuando el acreedor designado sea una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado en ámbitos pertenecientes a las ciencias jurídicas o económicas, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

.../...

<p>.../...</p> <p>3. El nombramiento de los profesionales que hayan de integrar la administración concursal conforme a lo previsto en el apartado 1 se realizará por el juez del concurso entre quienes, reuniendo las condiciones legales, hayan manifestado su disponibilidad para el desempeño de tal función al Registro oficial de auditores de cuentas o al correspondiente colegio profesional, en el caso de los profesionales cuya colegiación resulte obligatoria. A tal efecto, el referido registro y los colegios presentarán en el decanato de los juzgados competentes, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria se inscribirán en las listas que a tal efecto se elaborarán en el decanato de los juzgados competentes. La incorporación de los profesionales a las respectivas listas será gratuita. Los profesionales implicados acreditarán en todo caso su compromiso de formación en la materia concursal.</p>	<p>3. En los decanatos de los juzgados competentes existirá una lista integrada por los profesionales y las personas jurídicas que hayan puesto de manifiesto su disponibilidad para el desempeño de tal función, su formación en materia concursal y, en todo caso, su compromiso de continuidad en la formación en esta materia.</p> <p>A tal efecto, el Registro Oficial de Auditores de Cuentas y los correspondientes colegios profesionales presentarán, en el mes de diciembre de cada año, para su utilización desde el primer día del año siguiente, los respectivos listados de personas disponibles, incluidas las personas jurídicas. Los profesionales cuya colegiación no resulte obligatoria podrán solicitar, de forma gratuita, su inclusión en la lista en ese mismo periodo justificando documentalmente la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente las personas jurídicas recogidas en el inciso final del apartado 1 de este artículo podrán solicitar su inclusión, reseñando los profesionales que las integran y, salvo que ya figuraran en las listas, su formación y disponibilidad.</p> <p>Las personas implicadas podrán solicitar la inclusión en la lista de su experiencia como administradores concursales o auxiliares delegados en otros concursos, así como de otros conocimientos o formación especiales que puedan ser relevantes a los efectos de su función.</p>
<p>4. Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una Administración pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella, la designación del profesional podrá recaer en cualquier funcionario con titulación de licenciado en áreas económicas o jurídicas. La intervención de estos funcionarios no dará lugar a retribución alguna con cargo a la masa del concurso, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.</p>	<p>4. Los administradores concursales profesionales se nombrarán por el juez procurando una distribución equitativa de designaciones entre los incluidos en las listas que existan.</p> <p>No obstante, el juez:</p> <p>1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.</p> <p>2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el</p> <p>.../...</p>

<p>.../...</p>	<p>juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.</p> <p>5. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.</p> <p>En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.</p> <p>6. Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.</p>
	<p>ARTÍCULO 27 bis. <i>Concursos de especial trascendencia a efectos de designación de la administración concursal</i></p>
	<p>Previa decisión motivada del juez competente para declarar el concurso, se considerarán concursos de especial trascendencia aquellos en los que concurra uno de los siguientes supuestos:</p> <p>1.º Que la cifra de negocio anual del concursado haya sido de cien millones de euros o superior en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a aquel en que sea declarado el concurso.</p> <p>2.º Que el importe de la masa pasiva declarada por el concursado sea superior a cien millones de euros.</p> <p>3.º Que el número de acreedores manifestado por el concursado sea superior a mil.</p> <p>4.º Que el número de trabajadores sea superior a cien o lo haya sido en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración del concurso</p> <p>En todo caso, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público o de la administración concursal, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique y aun cuando no concurran los supuestos mencionados en este artículo, podrá nombrar como administrador concursal acreedor a una Administración pública o a una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella.</p>
	<p>.../...</p>

.../...	.../...
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 32. Auxiliares delegados</p> <p>1. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración concursal podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquella proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 32. Auxiliares delegados</p> <p>1. Cuando la complejidad del concurso así lo exija, la administración concursal podrá solicitar la autorización del juez para delegar determinadas funciones, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor, en los auxiliares que aquella proponga, con indicación de criterios para el establecimiento de su retribución.</p> <p>Cuando exista un único administrador concursal, salvo en los supuestos de las personas jurídicas recogidas en el inciso final del artículo 27.1, el juez, cuando lo considere en atención a las circunstancias concretas, podrá designar, previa audiencia al administrador concursal, un auxiliar delegado que ostente la condición profesional que no tenga aquel y en el que podrá delegar sus funciones conforme al párrafo anterior.</p> <p>El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio:</p> <p>1.º En empresas con establecimientos dispersos por el territorio. 2.º En empresas de gran dimensión. 3.º Cuando se solicite prórroga para la emisión del informe. 4.º En concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única.</p>
<p>2. Si el juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del juez no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.</p>	<p>2. Si el juez concediere la autorización, nombrará a los auxiliares, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales y, salvo que expresamente acuerde otra cosa, en proporción a la correspondiente a cada uno de ellos. Contra la decisión del juez no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda reproducir la solicitud cuando se modifiquen las circunstancias que dieron lugar a su denegación.</p>
<p>3. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.</p>	<p>3. Será de aplicación a los auxiliares delegados el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes.</p>
<p>4. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los administradores concursales del personal a su servicio o de los dependientes del deudor.</p>	<p>4. El nombramiento de los auxiliares delegados se realizará sin perjuicio de la colaboración con los administradores concursales del personal a su servicio o de los dependientes del deudor.</p>
.../...	.../...

.../...	.../...
ARTÍCULO 44. Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial	ARTÍCULO 44. Continuación del ejercicio de la actividad profesional o empresarial
1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.	1. La declaración de concurso no interrumpirá la continuación de la actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo el deudor.
2. En caso de intervención, y con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, la administración concursal podrá determinar los actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, quedan autorizados con carácter general. No obstante lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado el juez al declarar el concurso, hasta la aceptación de los administradores concursales el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.	2. En caso de intervención, y con el fin de facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, la administración concursal podrá determinar los actos u operaciones propios del giro o tráfico de aquella actividad que, por razón de su naturaleza o cuantía, quedan autorizados con carácter general. No obstante lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de las medidas cautelares que hubiera adoptado el juez al declarar el concurso, hasta la aceptación de los administradores concursales el deudor podrá realizar los actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.
3. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.	3. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.
4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de esta. Cuando estas medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, el juez actuará conforme a lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 8.º y en el artículo 64.	4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores de la empresa, podrá acordar mediante auto el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas, establecimientos o explotaciones de que fuera titular el deudor, así como, cuando ejerciera una actividad empresarial, el cese o la suspensión, total o parcial, de esta. Cuando las medidas supongan la extinción, suspensión o modificación colectivas de los contratos de trabajo, incluidos los traslados colectivos, el juez actuará conforme a lo establecido en el artículo 8.º 2.º y simultáneamente iniciará el expediente del artículo 64. La administración concursal en su solicitud deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.4.⁵¹
.../...	.../...

⁵¹ Número que será de aplicación a los procedimientos concursales que se encuentren en curso el 1 de enero de 2012, para la tramitación del expediente y adopción de las medidas que se soliciten desde entonces y supongan la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo.

.../...	.../...
ARTÍCULO 64. Contratos de trabajo	ARTÍCULO 64. Contratos de trabajo⁵²
<p>1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.</p>	<p>1. Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo.</p> <p>Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso. Dentro de los tres días siguientes al de recepción del expediente, el secretario judicial citará a comparecencia a los legitimados previstos en el apartado siguiente para exponer y justificar, en su caso, la procedencia de continuar con la tramitación de las medidas colectivas, conforme a lo previsto en este artículo. Las actuaciones practicadas en el expediente anterior hasta la fecha de la declaración de concurso conservarán su validez en el expediente que se tramite ante el juzgado.</p> <p>Si a la fecha de la declaración de concurso ya hubiera recaído resolución que autorice o estime la solicitud, corresponderá a la administración concursal la ejecución de la resolución. En todo caso, la declaración de concurso ha de ser comunicada a la autoridad laboral a los efectos que procedan.</p>
<p>2. La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.</p>	<p>2. La administración concursal, el deudor o los trabajadores de la empresa concursada a través de sus representantes legales, podrán solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado. En el caso de no existir representación legal de los trabajadores, estos podrán atribuir su representación en la tramitación del procedimiento a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. Transcurrido el plazo de cinco días previsto para el ejercicio de este derecho sin que los trabajadores ha</p>
.../...	.../...

⁵² Artículo que será de aplicación a los procedimientos concursales que se encuentren en curso a la fecha de su entrada en vigor, para la tramitación del expediente y adopción de las medidas que se soliciten desde entonces y supongan la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo.

<p>.../...</p>	<p>yan designado representantes, el juez podrá acordar tres miembros, integrada por los sindicatos más representativos y los representativos del sector al que la empresa pertenezca.</p>
<p>3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior solo podrá solicitarse del juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.</p>	<p>3. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior solo podrá solicitarse del juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV de esta Ley, salvo que se estime que la demora en la aplicación de las medidas colectivas pretendidas puede comprometer gravemente la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores, en cuyo caso, y con acreditación de esta circunstancia, podrá realizarse la petición al juez en cualquier momento procesal desde la declaración de concurso.</p>
<p>4. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con estas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación.</p>	<p>4. La solicitud deberá exponer y justificar, en su caso, las causas motivadoras de las medidas colectivas pretendidas y los objetivos que se proponen alcanzar con estas para asegurar, en su caso, la viabilidad futura de la empresa y del empleo, acompañando los documentos necesarios para su acreditación.</p> <p>La administración concursal podrá solicitar la colaboración del concursado o el auxilio del juzgado que estime necesario para su comprobación.</p>
<p>5. Recibida la solicitud, el juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un periodo de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.</p> <p>Si la medida afecta a empresas de más de 50 trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo.</p> <p>En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del periodo de consultas de</p>	<p>5. Recibida la solicitud, el juez convocará al concursado, a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a un periodo de consultas, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince, también naturales, en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.</p> <p>En caso de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor, el juez podrá autorizar la participación del concursado en el periodo de consultas.</p> <p>Los representantes de los trabajadores o la administración concursal podrán solicitar al juez la participación en el periodo de consultas de otras personas físicas o jurídicas que indiciariamente puedan</p>

.../...

.../...

berá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen.

constituir una unidad de empresa con la concursada. A estos efectos, podrán interesar el auxilio del juzgado que se estime necesario para su comprobación. Igualmente, para el caso de unidad empresarial, y a efectos de valorar la realidad económica del conjunto empresarial, se podrá reclamar la documentación económica consolidada o la relativa a otras empresas.

Si la medida afecta a empresas de más de cincuenta trabajadores, deberá acompañarse a la solicitud un plan que contemple la incidencia de las medidas laborales propuestas en la viabilidad futura de la empresa y del empleo.

En los casos en que la solicitud haya sido formulada por el empresario o por la administración concursal, la comunicación a los representantes legales de los trabajadores del inicio del periodo de consultas deberá incluir copia de la solicitud prevista en el apartado 4 de este artículo y de los documentos que en su caso se acompañen.

El juez, a instancia de la administración concursal o de la representación de los trabajadores, podrá acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.

6. Durante el periodo de consultas, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo. El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquellos.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al Juez del concurso el resultado del periodo de consultas.

6. Durante el periodo de consultas, los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe para la consecución de un acuerdo.

El acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, de la comisión de trabajadores, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquellos.

El acuerdo suscrito por la administración concursal y los representantes de los trabajadores podrá ser

.../...

.../...

Recibida dicha comunicación, el Secretario judicial recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo esta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el Juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el Juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

acompañado con la solicitud, en cuyo caso, no será necesaria la apertura del periodo de consultas.

En el acuerdo se recogerá la identidad de los trabajadores afectados y se fijarán las indemnizaciones, que se ajustarán a lo establecido en la legislación laboral, salvo que, ponderando los intereses afectados por el concurso, se pacten de forma expresa otras superiores.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al juez del concurso el resultado del periodo de consultas.

Recibida dicha comunicación, el secretario judicial recabará un informe de la autoridad laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo esta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión.

Recibido el informe por el juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la Autoridad Laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.

7. Cumplidos los trámites ordenados en los apartados anteriores, el juez resolverá en un plazo máximo de cinco días, mediante auto, sobre las medidas propuestas aceptando, de existir, el acuerdo alcanzado, salvo que en la conclusión del mismo aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.

Si no hubiera sido alcanzado un acuerdo, el juez del concurso dará audiencia a quienes hubieran intervenido en el periodo de consultas, para lo cual, el secretario del juzgado les convocará a una comparecencia en la que podrán formular alegaciones y aportar prueba documental. El juez podrá sustituir esta comparecencia por un trámite escrito de alegaciones por tres días.

.../...

<p>.../...</p>	<p>El auto, en caso de acordarse la suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, surtirá efectos desde la fecha en que se dicte, salvo que en el auto se disponga otra fecha posterior, y producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa de la autoridad laboral recaída en un expediente de regulación de empleo, a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo.</p>
<p>8. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior cabrá la interposición de recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.</p> <p>Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.</p>	<p>8. Contra el auto a que se refiere el apartado anterior, la administración concursal, el concursado, los trabajadores a través de sus representantes y el Fondo de Garantía Salarial (en adelante FOGASA) podrán interponer recurso de suplicación, así como el resto de recursos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.</p> <p>Las acciones que los trabajadores o el FOGASA puedan ejercer contra el auto en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal en materia laboral. El plazo para interponer la demanda de incidente concursal es de un mes desde que el trabajador conoció o pudo conocer el auto del juez del concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.</p>
<p>9. En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.</p> <p>La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de este, salvo que se</p>	<p>9. En el supuesto de acordarse una modificación sustancial de carácter colectivo de las previstas en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, el derecho de rescisión de contrato con indemnización que, para tal supuesto reconoce dicha norma legal, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.</p> <p>La suspensión prevista en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se acordare un traslado colectivo que suponga movilidad geográfica, siempre que el nuevo centro de trabajo se encuentre en la misma provincia que el centro de trabajo de origen y a menos de 60 kilómetros de este, salvo que se</p>

.../...

<p>.../...</p> <p>acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un periodo superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.</p>	<p>acredite que el tiempo mínimo de desplazamiento, de ida y vuelta, supera el veinticinco por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo.</p> <p>Tanto en este caso como en los demás supuestos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, la improcedencia del ejercicio de la acción de rescisión derivada de la modificación colectiva de las condiciones de trabajo no podrá prolongarse por un periodo superior a doce meses, a contar desde la fecha en que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.</p>
<p>10. Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1 b) del Estatuto de los Trabajadores tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes:</p> <p>Para las empresas que cuenten con una plantilla de hasta 100 trabajadores, diez trabajadores. Se entenderá en todo caso que son colectivas las acciones ejercidas por la totalidad de la plantilla de la empresa.</p> <p>Para las empresas que cuenten con una plantilla de 100 a 300, el diez por ciento de los trabajadores.</p> <p>Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300, el veinticinco por ciento de los trabajadores.</p>	<p>10. Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en este artículo, para la extinción de los contratos. Acordada la iniciación del expediente previsto en este artículo, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada posteriores a la solicitud del concurso pendiente de resolución firme se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al expediente de extinción colectiva. La resolución que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vezalzada la suspensión. Igualmente se comunicará a los tribunales ante los que estuvieren tramitando los procedimientos individuales. El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos.</p>
<p>11. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma.</p>	<p>11. En todo lo no previsto en este artículo se aplicará la legislación laboral y, especialmente, mantendrán los representantes de los trabajadores cuantas competencias les atribuye la misma.</p>
<p>ARTÍCULO 84. <i>Créditos concursales y créditos contra la masa</i></p>	<p>ARTÍCULO 84. <i>Créditos concursales y créditos contra la masa</i></p>
<p>1. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta Ley no tengan la consideración de créditos contra la masa. En caso</p>	<p>1. Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a esta ley no tengan la consideración de créditos contra la masa.</p> <p>.../...</p>

.../...

de concurso de persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, no se integrarán en la masa pasiva los créditos contra el cónyuge del concursado, aunque sean, además, créditos a cargo de la sociedad o comunidad conyugal.

2. Tienen la consideración de créditos contra la masa, y serán satisfechos conforme a lo dispuesto en el artículo 154:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2.º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta Ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

3.º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

4.º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta Ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el Juez de Primera Instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.

2.º Los de costas y gastos judiciales necesarios para la solicitud y la declaración de concurso, la adopción de medidas cautelares, la publicación de las resoluciones judiciales previstas en esta ley, y la asistencia y representación del concursado y de la administración concursal durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa, hasta la eficacia del convenio o, en otro caso, hasta la conclusión del concurso, con excepción de los ocasionados por los recursos que interpongan contra resoluciones del juez cuando fueren total o parcialmente desestimados con expresa condena en costas.

3.º Los de costas y gastos judiciales ocasionados por la asistencia y representación del deudor, de la administración concursal o de acreedores legitimados en los juicios que, en interés de la masa, continúen o inicien conforme a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto para los casos de desistimiento, allanamiento, transacción y defensa separada del deudor y, en su caso, hasta los límites cuantitativos en ella establecidos.

4.º Los de alimentos del deudor y de las personas respecto de las cuales tuviera el deber legal de prestarlos, conforme a lo dispuesto en esta ley sobre su procedencia y cuantía así como, en toda la extensión que se fije en la correspondiente resolución judicial posterior a la declaración del concurso, los de los alimentos a cargo del concursado acordados por el juez de primera instancia en alguno de los procesos a que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

.../...

.../...

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones debidas en caso de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, apruebe un convenio o, en otro caso, declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

6.º Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

7.º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

8.º Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por este, salvo que la sentencia aprecie mala fe en el titular de este crédito.

9.º Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención.

Tendrán también esta consideración los créditos de este tipo devengados con posterioridad a la declaración del concurso cuando tengan su origen en una resolución judicial dictada con anterioridad.

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso.

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.

6.º Los que, conforme a esta Ley, resulten de prestaciones a cargo del concursado en los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que continúen en vigor tras la declaración de concurso, y de obligaciones de restitución e indemnización en caso de resolución voluntaria o por incumplimiento del concursado.

7.º Los que, en los casos de pago de créditos con privilegio especial sin realización de los bienes o derechos afectos, en los de rehabilitación de contratos o de enervación de desahucio y en los demás previstos en esta Ley, correspondan por las cantidades debidas y las de vencimiento futuro a cargo del concursado.

8.º Los que, en los casos de rescisión concursal de actos realizados por el deudor, correspondan a la devolución de contraprestaciones recibidas por este, salvo que la sentencia aprecie mala fe en el titular de este crédito.

9.º Los que resulten de obligaciones válidamente contraídas durante el procedimiento por la administración concursal o, con la autorización o conformidad de esta, por el concursado sometido a intervención.

.../...

<p>.../...</p> <p>10.º Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la eficacia del convenio o, en su caso, hasta la conclusión del concurso.</p> <p>11.º Cualesquiera otros créditos a los que esta Ley atribuya expresamente tal consideración.</p>	<p>10.º Los que resulten de obligaciones nacidas de la ley o de responsabilidad extracontractual del concursado con posterioridad a la declaración de concurso y hasta la conclusión del mismo.</p> <p>11.º El cincuenta por ciento de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación, en las condiciones previstas en el artículo 71.6.</p> <p>En caso de liquidación, los créditos concedidos al concursado en el marco de un convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 100.5.</p> <p>Esta clasificación no se aplica a los ingresos de tesorería realizados por el propio deudor o por personas especialmente relacionadas a través de una operación de aumento de capital, préstamos o actos con análoga finalidad. (APARTADO 11.º EN VIGOR EL 12-10-2011)</p> <p>12.º Cualesquiera otros créditos a los que esta ley atribuya expresamente tal consideración.</p>
	<p>3. Los créditos del número 1.º del apartado anterior se pagarán de forma inmediata. Los restantes créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza y el estado del concurso, se pagarán a sus respectivos vencimientos. La administración concursal podrá alterar esta regla cuando lo considere conveniente para el interés del concurso y siempre que presuma que la masa activa resulta suficiente para la satisfacción de todos los créditos contra la masa. Esta postergación no podrá afectar a los créditos de los trabajadores, a los créditos alimenticios, ni a los créditos tributarios y de la Seguridad Social.</p>
	<p>4. Las acciones relativas a la calificación o al pago de los créditos contra la masa se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal, pero no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o administrativas para hacerlos efectivos hasta que se apruebe el convenio, se abra la liquidación o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiere producido ninguno de estos actos. Esta paralización no impedirá el devengo de los intereses, recargos y demás obligaciones vinculadas a la falta de pago del crédito a su vencimiento.</p>

.../...

.../...	
	5. Satisfechas las prestaciones conforme a su normativa específica, el FOGASA se subrogará en los créditos de los trabajadores con su misma clasificación y en los términos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.
ARTÍCULO 86. Reconocimiento de créditos	ARTÍCULO 86. Reconocimiento de créditos
<p>1. Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.</p> <p>Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal.</p>	<p>1. Corresponderá a la administración concursal determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento. Esta decisión se adoptará respecto de cada uno de los créditos, tanto de los que se hayan comunicado expresamente como de los que resultaren de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón constaren en el concurso.</p> <p>Todas las cuestiones que se susciten en materia de reconocimiento de créditos serán tramitadas y resueltas por medio del incidente concursal.</p>
<p>2. Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. No obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 53, y la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo o asegurados con garantía real, así como, a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.</p>	<p>2. Se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por resolución procesal, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva, los reconocidos por certificación administrativa, los asegurados con garantía real inscrita en registro público, y los créditos de los trabajadores cuya existencia y cuantía resulten de los libros y documentos del deudor o por cualquier otra razón consten en el concurso. No obstante, la administración concursal podrá impugnar en juicio ordinario y dentro del plazo para emitir su informe, los convenios o procedimientos arbitrales en caso de fraude, conforme a lo previsto en el artículo 53.2, y la existencia y validez de los créditos consignados en título ejecutivo o asegurados con garantía real, así como, a través de los cauces admitidos al efecto por su legislación específica, los actos administrativos.</p>
<p>3. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la administración concursal expresará, respecto de cada uno de los créditos incluidos en la lista, si solo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo o también sobre el patrimonio común.</p>	<p>3. Cuando no se hubiera presentado alguna declaración o autoliquidación que sea precisa para la determinación de un crédito de Derecho Público o de los trabajadores, deberá cumplimentarse por el concursado en caso de intervención o, en su caso, por la administración concursal cuando no lo realice el concursado o en el supuesto de suspensión de facultades de administración y disposición. Para el</p>
	.../...

.../...	<p>caso que, por ausencia de datos, no fuera posible la determinación de su cuantía deberá reconocerse como crédito contingente.</p>
	<p>4. Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, la administración concursal expresará, respecto de cada uno de los créditos incluidos en la lista, si solo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo o también sobre el patrimonio común.</p>
<p>ARTÍCULO 91. Créditos con privilegio general</p>	<p>ARTÍCULO 91. Créditos con privilegio general</p>
<p>Son créditos con privilegio general:</p> <p>1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral devengados con anterioridad a la declaración de concurso.</p> <p>2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.</p> <p>3.º Los créditos por trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.</p> <p>4.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse</p>	<p>Son créditos con privilegio general:</p> <p>1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. Igual privilegio ostentarán los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.</p> <p>2.º Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social debidas por el concursado en cumplimiento de una obligación legal.</p> <p>3.º Los créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al propio autor por la cesión de los derechos de explotación de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso.</p> <p>4.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público, así como los créditos de la Seguridad Social que no gocen de privilegio especial conforme al apartado 1 del artículo 90, ni del privilegio general del número 2.º de este artículo. Este privilegio podrá ejercerse</p>

.../...

<p>.../...</p> <p>para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.</p> <p>5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4.º de este artículo.</p> <p>6.º Los créditos de que fuera titular el acreedor que hubiere solicitado la declaración de concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta la cuarta parte de su importe.</p>	<p>para el conjunto de los créditos de la Hacienda Pública y para el conjunto de los créditos de la Seguridad Social, respectivamente, hasta el cincuenta por ciento de su importe.</p> <p>5.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los daños personales no asegurados se tramitarán en concurrencia con los créditos recogidos en el número 4.º de este artículo.</p> <p>Los créditos en concepto de responsabilidad civil derivada de delito contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.</p> <p>6.º Los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación que reúna las condiciones previstas en el artículo 71.6 y en la cuantía no reconocida como crédito contra la masa. (APARTADO 6.º EN VIGOR EL 12-10-2011)</p> <p>7.º Los créditos de que fuera titular el acreedor a instancia del cual se hubiere declarado el concurso y que no tuvieren el carácter de subordinados, hasta el cincuenta por ciento de su importe.</p>
<p>ARTÍCULO 97. Consecuencias de la falta de impugnación</p>	<p>ARTÍCULO 97. Consecuencias de la falta de impugnación y modificaciones posteriores</p>
<p>1. Quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque sí podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el juez al resolver otras impugnaciones.</p>	<p>1. Fuera de los supuestos de los apartados 3 y 4 de este artículo, quienes no impugnaren en tiempo y forma el inventario o la lista de acreedores no podrán plantear pretensiones de modificación del contenido de estos documentos, aunque sí podrán recurrir contra las modificaciones introducidas por el juez al resolver otras impugnaciones.</p>
<p>2. Si el acreedor calificado en la lista de acreedores como especialmente relacionado con el deudor no impugnare en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas a favor de los créditos de que aquel fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. Quedan exceptuados de este supuesto los créditos comprendidos en el número 1.º del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural.</p>	<p>2. Si el acreedor calificado en la lista de acreedores como especialmente relacionado con el deudor no impugnare en tiempo y forma esta calificación, el juez del concurso, vencido el plazo de impugnación y sin más trámites, dictará auto declarando extinguidas las garantías de cualquier clase constituidas a favor de los créditos de que aquel fuera titular, ordenando, en su caso, la restitución posesoria y la cancelación de los asientos en los registros correspondientes. Quedan exceptuados de este supuesto los créditos comprendidos en el número 1.º del artículo 91 cuando el concursado sea persona natural.</p>
<p>.../...</p>	<p>.../...</p>

.../...	
	<p>3. El texto definitivo de la lista de acreedores, además de en los demás supuestos previstos en esta ley, podrá modificarse en los casos siguientes:</p> <p>1.º Cuando se resuelva la impugnación de las modificaciones previstas en el artículo 96 bis.</p> <p>2.º Cuando después de presentado el informe inicial a que se refiere el artículo 74 o el texto definitivo de la lista de acreedores, se inicie un procedimiento administrativo de comprobación o inspección del que pueda resultar créditos de Derecho Público de las Administraciones públicas y sus organismos públicos.</p> <p>3.º Cuando después de presentado el informe inicial a que se refiere el artículo 74 o el texto definitivo de la lista de acreedores, se inicie un proceso penal o laboral que pueda suponer el reconocimiento de un crédito concursal.</p> <p>4.º Cuando después de presentados los textos definitivos, se hubiera cumplido la condición o contingencia prevista o los créditos hubieran sido reconocidos o confirmados por acto administrativo, por laudo o por resolución procesal firme o susceptible de ejecución provisional con arreglo a su naturaleza o cuantía.</p> <p>Caso de resultar reconocidos, tendrán la clasificación que les corresponda con arreglo a su naturaleza, sin que sea posible su subordinación al amparo del artículo 92.1.º</p>
	<p>4. Cuando proceda la modificación o sustitución del acreedor inicial en la lista de acreedores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes para la clasificación del crédito:</p> <p>1.º Respecto de los créditos salariales o por indemnización derivada de extinción laboral, únicamente se tendrá en cuenta la subrogación prevista en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>2.º Respecto de los créditos previstos en el artículo 91.2.º y 4.º, únicamente mantendrán su carácter privilegiado cuando el acreedor posterior sea un organismo público.</p> <p>3.º En caso de pago por avalista, fiador o deudor solidario, se estará a lo dispuesto en el artículo 87.6.</p>

.../...

<p>.../...</p>	<p>4.º En el supuesto en que el acreedor posterior sea una persona especialmente relacionada con el concursado en los términos del artículo 93, en la clasificación del crédito se optará por la que resulte menos gravosa para el concurso entre las que correspondan al acreedor inicial y al posterior.</p> <p>5.º Fuera de los casos anteriores, se mantendrá la clasificación correspondiente al acreedor inicial.</p>
<p>-</p>	<p>ARTÍCULO 97 bis. Procedimiento de modificación de la lista de acreedores</p>
	<p>1. La modificación del texto definitivo de la lista de acreedores solo podrá solicitarse antes de recaiga la resolución por la que se apruebe la propuesta de convenio o se presente en el juzgado los informes previstos en los apartados segundo de los artículos 152 y 176 bis.</p> <p>A tal efecto los acreedores dirigirán a la administración concursal una solicitud con justificación de la modificación pretendida, así como de la concurrencia de las circunstancias previstas en este artículo. La administración concursal en el plazo de cinco días informará por escrito al juez sobre la solicitud.</p>
	<p>2. Presentado el informe, si fuera contrario al reconocimiento, se rechazará la solicitud salvo que el solicitante promueva incidente concursal en el plazo de diez días, en cuyo caso se estará a lo que se decida en el mismo. Si el informe es favorable a la modificación pretendida, se dará traslado a las partes personadas por el término de diez días. Si no se efectúan alegaciones o no son contrarias a la pretensión formulada, el juez acordará la modificación por medio de auto sin ulterior recurso. En otro caso, el juez resolverá por medio de auto contra el que cabe interponer recurso de apelación.</p>
<p>ARTÍCULO 100. Contenido de la propuesta de convenio</p>	<p>ARTÍCULO 100. Contenido de la propuesta de convenio</p>
<p>1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.</p>	<p>1. La propuesta de convenio deberá contener proposiciones de quita o de espera, pudiendo acumular ambas. Respecto de los créditos ordinarios, las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe de cada uno de ellos, ni las de espera de cinco años a partir de la firmeza de la resolución judicial que apruebe el convenio.</p>

.../...

<p>.../...</p> <p>Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.</p>	<p>Excepcionalmente, cuando se trate del concurso de empresas cuya actividad pueda tener especial trascendencia para la economía, siempre que lo contemple el plan de viabilidad que se presente, el juez del concurso podrá, a solicitud de parte, autorizar motivadamente la superación de dichos límites.</p>
<p>2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos los acreedores o para los de una o varias clases, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.</p> <p>También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.</p>	<p>2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos o algunos de los acreedores, incluidas las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.</p> <p>También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada.</p> <p>Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte y del pago de los créditos de los acreedores, en los términos expresados en la propuesta de convenio. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.</p>
<p>3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la Ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión o escisión de la persona jurídica concursada, y sin perjuicio asimismo de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 5 de este artículo.</p>	<p>3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la cesión de bienes y derechos a los acreedores en pago o para pago de sus créditos con la excepción del supuesto previsto en el artículo 155.4, ni en cualquier forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada.</p>
<p>4. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado.</p>	<p>4. Las propuestas deberán presentarse acompañadas de un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento, incluidos, en su caso, los procedentes de la enajenación de determinados bienes o derechos del concursado.</p>
<p>.../...</p>	<p>.../...</p>

.../...	.../...
<p>5. Cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.</p> <p>Los créditos que se concedan al concursado para financiar el plan de viabilidad se satisfarán en los términos fijados en el convenio.</p>	<p>5. Cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación, total o parcial, en el ejercicio de la actividad profesional o empresarial, la propuesta deberá ir acompañada, además, de un plan de viabilidad en el que se especifiquen los recursos necesarios, los medios y condiciones de su obtención y, en su caso, los compromisos de su prestación por terceros.</p> <p>Los créditos que se concedan al concursado para financiar el plan de viabilidad se satisfarán en los términos fijados en el convenio.</p>
ARTÍCULO 148. Plan de liquidación	ARTÍCULO 148. Plan de liquidación
<p>1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará esta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo periodo de igual duración.</p> <p>El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.</p>	<p>1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo periodo de igual duración.</p> <p>El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.</p>
<p>2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la Oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el Juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenderse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el Juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá</p>	<p>2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.</p>
.../...	.../...

<p>.../...</p> <p>hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquellas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.</p>	
<p>3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.</p>	<p>3. Asimismo, el plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, aplicándose lo dispuesto en el apartado anterior, según que se formulen o no dichas observaciones o propuestas.</p>
<p>4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación de las condiciones de trabajo, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.</p>	<p>4. En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.</p>
<p>ARTÍCULO 149. Reglas legales supletorias</p>	<p>ARTÍCULO 149. Reglas legales supletorias</p>
<p>1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:</p> <p>1.^ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o solo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si esta quedase desierta el juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.</p> <p>Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 3 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.</p> <p>2.^ª En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la extinción o suspensión de contratos laborales, o la modificación en las condiciones de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley.</p>	<p>1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:</p> <p>1.^ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o solo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta y si esta quedase desierta el juez podrá acordar que se proceda a la enajenación directa.</p> <p>Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 3 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.</p> <p>2.^ª En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos y la suspensión o extinción</p>

.../...

.../...	
<p>3.^a Los bienes a que se refiere la regla 1.^a, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 155.</p> <p>En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente las que garanticen la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso serán oídos por el juez los representantes de los trabajadores.</p>	<p>colectivas de las relaciones laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 64.⁵³</p> <p>3.^a Los bienes a que se refiere la regla 1.^a, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 155.</p> <p>En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, siendo consideradas con carácter preferente las que garanticen la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. En todo caso serán oídos por el juez los representantes de los trabajadores.</p>
<p>2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.</p>	<p>2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.</p>
	<p>3. El auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de</p> <p>.../...</p>

⁵³ Regla que será de aplicación a los procedimientos concursales que se encuentren en curso a la fecha de su entrada en vigor, para la tramitación del expediente y adopción de las medidas que se soliciten desde entonces y supongan la extinción, suspensión o modificación colectiva de los contratos de trabajo.

.../...	<p>una empresa o unidad productiva, acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 90.</p>
-	<p>ARTÍCULO 176 bis. <i>Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa</i></p>
	<p>1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.</p> <p>No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.</p>
	<p>2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.</p> <p>Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:</p> <p>1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.</p> <p>2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.</p> <p style="text-align: right;">.../...</p>

.../...	<p>3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.</p> <p>4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.</p> <p>5.º Los demás créditos contra la masa.</p>
	<p>3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.</p> <p>El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.</p> <p>La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.</p>
	<p>4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.</p> <p>Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.</p>
	<p>5. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legítimo podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para</p>

.../...

<p>.../...</p>	<p>considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.</p> <p>El secretario judicial admitirá a trámite la solicitud si cumplen las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, el secretario judicial dará cuenta al juez para que dicte auto aceptando o denegando la solicitud. Reanudado el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de la acción de reintegración o de impugnación, estando en cuanto a las costas y gastos a lo dispuesto en el artículo 54.4.</p>
<p>ARTÍCULO 184. <i>Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor</i></p>	<p>ARTÍCULO 184. <i>Representación y defensa procesales. Emplazamiento y averiguación de domicilio del deudor</i></p>
<p>1. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales. El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.</p>	<p>1. En todas las secciones serán reconocidos como parte, sin necesidad de comparecencia en forma, el deudor y los administradores concursales. El Fondo de Garantía Salarial deberá ser citado como parte cuando del proceso pudiera derivarse su responsabilidad para el abono de salarios o indemnizaciones de los trabajadores. En la sección sexta será parte, además, el Ministerio Fiscal.</p>
<p>2. El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.</p>	<p>2. El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.</p>
<p>3. Para solicitar la declaración de concurso, comparecer en el procedimiento, interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, los acreedores y los demás legitimados actuarán representados por procurador y asistidos de letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la junta.</p>	<p>3. Para solicitar la declaración de concurso, comparecer en el procedimiento, interponer recursos, plantear incidentes o impugnar actos de administración, los acreedores y los demás legitimados actuarán representados por procurador y asistidos de letrado. Sin necesidad de comparecer en forma, podrán, en su caso, comunicar créditos y formular alegaciones, así como asistir e intervenir en la junta.</p>
<p>.../...</p>	<p>.../...</p>

.../...	
4. Cualesquiera otros que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer siempre que lo hagan representados por procurador y asistidos de letrado.	4. Cualesquiera otros que tengan interés legítimo en el concurso podrán comparecer siempre que lo hagan representados por procurador y asistidos de letrado.
5. Los administradores concursales serán oídos siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en recursos o incidentes deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos recursos e incidentes se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.	5. La administración concursal será oída siempre sin necesidad de comparecencia en forma, pero cuando intervengan en incidentes o recursos deberán hacerlo asistidos de letrado. La dirección técnica de estos incidentes y recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal.
6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos, y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.	6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido para la representación y defensa de los trabajadores en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales, y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.
7. Si no se conociera el domicilio del deudor o el resultado del emplazamiento fuera negativo, el Secretario judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá realizar las averiguaciones de domicilio previstas en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el deudor fuera persona física y hubiera fallecido se aplicarán las normas sobre sucesión previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando se trate de persona jurídica que se encontrara en paradero desconocido el Secretario judicial podrá dirigirse a los registros públicos para determinar quiénes eran los administradores o apoderados de la entidad al objeto de emplazarla a través de dichas personas. Cuando el Secretario judicial agotara todas las vías para emplazar al deudor el Juez podrá dictar el auto de admisión del concurso con base en los documentos y alegaciones aportadas por los acreedores y las averiguaciones que se hubieran realizado en esta fase de admisión.	7. Si no se conociera el domicilio del deudor o el resultado del emplazamiento fuera negativo, el Secretario judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá realizar las averiguaciones de domicilio previstas en el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si el deudor fuera persona física y hubiera fallecido se aplicarán las normas sobre sucesión previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando se trate de persona jurídica que se encontrara en paradero desconocido el Secretario judicial podrá dirigirse a los registros públicos para determinar quiénes eran los administradores o apoderados de la entidad al objeto de emplazarla a través de dichas personas. Cuando el Secretario judicial agotara todas las vías para emplazar al deudor el Juez podrá dictar el auto de admisión del concurso con base en los documentos y alegaciones aportadas por los acreedores y las averiguaciones que se hubieran realizado en esta fase de admisión.
	DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Grupo de sociedades
	A los efectos de esta ley, se entenderá por grupo de sociedades lo dispuesto en el artículo 42.1 del Código de Comercio.
	.../...

<p>.../...</p> <p>DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. <i>Reforma del Estatuto de los Trabajadores</i></p>	<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCUARTA. <i>Reforma del Estatuto de los Trabajadores</i></p>
<p>El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los términos siguientes:</p> <p>1. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:</p> <p>«1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.</p> <p>2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.</p> <p>3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.</p> <p>4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.</p> <p>5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquel. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios.»</p>	<p>El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los términos siguientes:</p> <p>1. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:</p> <p>«1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.</p> <p>2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.</p> <p>3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la Ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.</p> <p>4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.</p> <p>5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurren con otro u otros sobre bienes de aquel. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Concursal relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios.»</p> <p>.../...</p>

.../...

2. Se añade al capítulo III del título I una nueva sección que, como sección 5.^a y bajo el título «Procedimiento concursal», estará integrada por el siguiente artículo:

«Artículo 57 bis. *Procedimiento concursal.*

En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal.»

2. Se añade al capítulo III del título I una nueva sección que, como sección 5.^a y bajo el título «Procedimiento concursal», estará integrada por el siguiente artículo:

«Artículo 57 bis. *Procedimiento concursal.*

En caso de concurso, a los supuestos de modificación, suspensión y extinción colectivas de los contratos de trabajo y de sucesión de empresa, se aplicarán las especialidades previstas en la Ley Concursal.»

3. Se modifica el apartado 3 del artículo 33, que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. En caso de procedimientos concursales, desde el momento en que se tenga conocimiento de la existencia de créditos laborales o se presuma la posibilidad de su existencia, el juez, de oficio o a instancia de parte, citará al FOGASA, sin cuyo requisito no asumirá estas obligaciones señaladas en los apartados anteriores. El Fondo se personará en el expediente como responsable legal subsidiario del pago de los citados créditos, pudiendo instar lo que a su derecho convenga y sin perjuicio de que, una vez realizado, continúe como acreedor en el expediente. A los efectos del abono por el FOGASA de las cantidades que resulten reconocidas a favor de los trabajadores, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera.

Sin perjuicio de los supuestos de responsabilidad directa del organismo en los casos legalmente establecidos, el reconocimiento del derecho a la prestación exigirá que los créditos de los trabajadores aparezcan incluidos en la lista de acreedores o, en su caso, reconocidos como deudas de la masa por el órgano del concurso competente para ello en cuantía igual o superior a la que se solicita del FOGASA, sin perjuicio de la obligación de aquellos de reducir su solicitud o de reembolsar al FOGASA la cantidad que corresponda cuando la cuantía reconocida en la lista definitiva fuese inferior a la solicitada o a la ya percibida.

Segunda.

Las indemnizaciones a abonar a cargo del FOGASA, con independencia de lo que se pueda pactar

.../...

<p>.../...</p>	<p>en el proceso concursal, se calcularán sobre la base de veinte días por año de servicio, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del triple del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.</p> <p>Tercera.</p> <p>En el supuesto de que los trabajadores perceptores de estas indemnizaciones solicitaran del FOGASA el abono de la parte de indemnización no satisfecha por el empresario, el límite de la prestación indemnizatoria a cargo del Fondo se reducirá en la cantidad ya percibida por aquellos.»</p>
<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. <i>Reforma de la Ley General de la Seguridad Social</i></p>	<p>DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA. <i>Reforma de la Ley General de la Seguridad Social</i></p>
<p>El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los términos siguientes:</p> <p>1. El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:</p> <p>«Artículo 22. <i>Prelación de créditos.</i></p> <p>Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquellos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil.</p> <p>Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º, párrafo E), del referido precepto.</p> <p>En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.</p> <p>Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza</p>	<p>El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado en los términos siguientes:</p> <p>1. El artículo 22 queda redactado de la forma siguiente:</p> <p>«Artículo 22. <i>Prelación de créditos.</i></p> <p>Los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos o intereses que sobre aquellos procedan gozarán, respecto de la totalidad de los mismos, de igual orden de preferencia que los créditos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 1.924 del Código Civil.</p> <p>Los demás créditos de la Seguridad Social gozarán del mismo orden de preferencia establecido en el apartado 2.º, párrafo E), del referido precepto.</p> <p>En caso de concurso, los créditos por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta y, en su caso, los recargos e intereses que sobre aquellos procedan, así como los demás créditos de Seguridad Social, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley Concursal.</p> <p>Sin perjuicio del orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley, cuando el procedimiento de apremio administrativo concorra con otros procedimientos de ejecución singular, de naturaleza</p>

.../...

.../...

administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.»

2. El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 24. *Transacciones sobre derechos de la Seguridad Social.*

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el deudor de la Seguridad Social incurriese en concurso de acreedores, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir o adherirse a los convenios o acuerdos previstos en la Ley Concursal, sometiendo su crédito a condiciones que no podrán ser más favorables para el deudor que las convenidas con el resto de los acreedores.»

3. El párrafo a) del apartado 1.1 del artículo 208 queda redactada de la forma siguiente:

«a) En virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.»

4. El número 2 del apartado 1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.»

administrativa o judicial, será preferente aquel en el que primero se hubiera efectuado el embargo.»

2. El artículo 24 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 24. *Transacciones sobre los derechos de la Seguridad Social.*

No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

El carácter privilegiado de los créditos de la Seguridad Social otorga a la Tesorería General de la Seguridad Social el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial.»

3. El párrafo a) del apartado 1.1 del artículo 208 queda redactada de la forma siguiente:

«a) En virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.»

4. El número 2 del apartado 1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente:

«2. Cuando se suspenda su relación laboral en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.»

5. El número 3 del apartado primero del artículo 208 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Cuando se reduzca temporalmente la jornada ordinaria diaria de trabajo, en virtud de expediente de regulación de empleo o de resolución judicial adoptada en el seno de un proceso concursal, en los términos del artículo 203.3.»